



# PERIODICO OFICIAL

## DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MEDIO DE DIFUSION DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Registro Postal PP-Ags.-001-0125.- Autorizado por SEPOMEX}

### TERCERA SECCIÓN

TOMO LXXX

Aguascalientes, Ags., 20 de Marzo de 2017

Núm. 12

### CONTENIDO:

#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

##### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 48/2015, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes y voto de minoría.

#### INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Manual de Lineamientos y Políticas para el Control de los Recursos del Instituto Estatal Electoral.

Resolución del Consejo General del IEE, sobre la manifestación de intención presentada por la Asociación Civil "Uniando Fuerzas por ti A.C", cuya denominación cambió a "Asociación Humanista Aguascalentense A.C." para la Constitución de un Partido Político Local.

### ÍNDICE:

Página 44

RESPONSABLE: Francisco Javier Luévano Núñez, Secretario General de Gobierno.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015.

ACTOR: MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN.

SECRETARIA:

MARÍA ESTELA FERRER MAC GREGOR POISOT.

Vo. Bo.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día uno de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver el expediente de la controversia constitucional identificada al rubro; y

Cotejó:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil quince, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Laura Hernández Lirra, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional en representación de dicho Municipio, en la que señaló como autoridades demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado mencionado, así como al Secretario de Gobierno de la entidad, y como acto cuya invalidez se solicita la expedición, promulgación y publicación del Decreto 205 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de seis de julio de dos mil quince, por el que se reforman y adicionan diversos preceptos de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Asimismo, se señalaron con el carácter de terceros interesados al Instituto de Educación de Aguascalientes, a la Secretaría de Salud de dicho Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

**SEGUNDO. Antecedentes.** En la demanda se narraron como antecedentes los siguientes:

1. En el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó la reforma al artículo 115 de la Constitución General de la República, que tuvo como punto de referencia la renovación y el fortalecimiento del Municipio, a través de la dotación de libertad y autonomía y de mayores responsabilidades públicas, mediante el reconocimiento y protección del ámbito competencial exclusivo municipal y reenvío de la normatividad secundaria a las Legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos, según el caso. Se actualizaron los conceptos contenidos en la fracción III como de competencia exclusiva de los Municipios, no concurrente con el Estado, entre ellos, agua potable, obra pública, policía preventiva, entre otros servicios públicos, que supone no sólo su prestación sino también la función reglamentaria de promoción, desarrollo y participación comunitaria.

2. Conforme a los artículos 115 de la Constitución General de la República y 66 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, el Municipio es la institución jurídica, política y social de carácter público, con autoridades propias y funciones específicas, libre administración de su hacienda pública, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia. El Municipio es libre en su régimen interior y es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

3. En el Estado de Aguascalientes, las administraciones municipales se renuevan cada tres años y, específicamente, en el Municipio de Jesús María para el periodo dos mil catorce - dos mil dieciséis, que inició el uno de enero de dos mil catorce, quien suscribe la demanda tiene el carácter de Síndico.

4. Mediante sesión ordinaria de Cabildo de cinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, se expidió el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el que se creó la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (CAPAS), como organismo descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que en el numeral 96, fracción XVI, del Código Municipal de Jesús María, aparece como la dependencia administrativa encargada del adecuado ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas en relación con la prestación del servicio de agua potable.

5. En el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de seis de julio de dos mil quince, se publicó el Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Agua para el Estado, que en los numerales que se impugnan invade la esfera de atribuciones del Municipio actor.

6. Dentro del territorio de dicho Municipio hay siete planteles educativos públicos y diez unidades médicas, ocho de ellas de la Secretaría de Salud del Estado de Aguascalientes, lo que se menciona para hacer evidente el perjuicio que sufre la hacienda municipal con motivo de los ingresos que dejará de percibir a causa de las modificaciones y adiciones que se impugnan y que invaden la esfera de competencia del Municipio actor.

**TERCERO. Preceptos constitucionales señalados como violados y conceptos de invalidez.** El Poder actor señaló como violados los artículos 4º, 27, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

- Los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, primero y segundo párrafos, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, invaden la esfera de competencia exclusiva del Municipio actor pues regulan aspectos que corresponden a la facultad reglamentaria municipal. En efecto, conforme al artículo 115, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución, los

Ayuntamientos están facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Por su parte, la fracción III de la citada norma suprema establece que los Municipios tendrán a su cargo, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposiciones de aguas residuales, lo que constituye una facultad que les es exclusiva y que les corresponde regular, sin perjuicio de observar lo que dispongan las leyes federales y estatales.

Esto es, siendo competencia exclusiva del Municipio prestar el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por sí o a través del ente creado para ello, corresponde al propio Municipio establecer en norma de carácter general, la administración y forma específica de prestación del servicio; éste implica un gasto presupuestal derivado de la operación del sistema y el mantenimiento de tuberías, pozos, bombas, desazolve de drenaje, etcétera, que es recuperable con el pago de las cuotas o tarifas del consumo medido de los usuarios. La problemática derivada de la operatividad día a día sólo es conocida por el Municipio, al que compete su regulación y no al Estado que únicamente debe establecer bases generales en relación con las facultades y atribuciones municipales.

- El artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, establece que a las escuelas y hospitales públicos, por considerarse bienes de dominio público, conforme al numeral 8, fracción II, de la Ley de Bienes de dicho Estado, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado.

La anterior prescripción es contraria al artículo 115, fracción IV, constitucional y al criterio establecido por la Segunda Sala al fallar la contradicción de tesis 43/2010, en la que determinó que los bienes del dominio público están excluidos de la exención prevista en la citada norma suprema, según se aprecia de la jurisprudencia con el rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA."

La Legislatura demandada interpretó incorrectamente la modificación que sufrió la fracción IV del artículo 115 de la Constitución General de la República en mil novecientos noventa y nueve, ya que la intención del Constituyente fue fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención a los bienes de dominio público que atiende sólo a la calidad de esos bienes y no al carácter de los sujetos pasivos de la relación tributaria o a la función u objeto públicos, de suerte que el beneficio que refiere se circunscribe a la actualización del hecho imponible que tenga por objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público y, por tanto, sólo en las contribuciones que recaigan sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el hecho imponible se vincula directamente con el objeto aludido y gozan de la exención, lo que no ocurre con los derechos por servicios pues el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público; así, la calidad del bien inmueble, sea de dominio público o no, es ajeno para la configuración del tributo.

Se sigue de lo anterior, que la referida disposición impugnada vulnera la esfera competencial del Municipio actor y los derechos institucionales que a su favor consagra la Constitución.

- Igual vulneración se produce con motivo de la modificación que sufrió el primer párrafo del numeral 104 de la Ley de Agua impugnada, así como con la adición de su segundo párrafo, en los que se prevé que la falta de pago consecutivo por parte de los usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador del servicio para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice el pago y, tratándose de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, dará lugar a que se reduzca el suministro a doscientos litros de agua potable al día, por considerarse que se está en el supuesto de grupo vulnerable en atención a los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), sin que sea posible generar o cobrar cuotas posteriores a la implementación de la medida hasta que no se regularice la prestación del servicio.

Tal disposición no cumple con el principio de objetividad de la ley y deja en estado de indefensión al Municipio actor al impedirle prestar correctamente el servicio de suministro de agua, pues es ilógico aplicar de manera general los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza; ello, porque en nuestro país rige la cultura del no pago y éste puede darse por múltiples causas, lo que no es privativo de las clases sociales baja o media baja, además de que la medida es contraria a la fracción IV del numeral 31 de la Constitución General de la República, en tanto hay personas que se

colocan en los niveles socioeconómicos que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) clasifica como E o D y cumplen sus obligaciones ciudadanas, mientras que otras que se colocan en los niveles A, B o C no las cumplen, por lo que se pone a la autoridad en situación de cometer actos injustos e inequitativos.

Debe precisarse que las cuotas y tarifas se establecen atendiendo a los niveles socioeconómicos de los fraccionamientos en forma general y según su localización geográfica, por lo que desde ese momento se respeta el principio de justicia distributiva, sin menoscabo de los casos que de manera especial se tratan a petición de los usuarios que comprueban alguna situación de vulnerabilidad o cuestiones de pobreza extrema, lo que demuestra que atender en lo general a los criterios derivados del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza impiden la aplicación justa y equitativa de las cuotas impidiéndose que se preste el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado de manera suficiente, salubre, aceptable y asequible, de suerte que la medida impuesta en la norma impugnada vuelve casi incosteable la prestación de dicho servicio.

La inconstitucionalidad de la norma se hace evidente si se considera que desconoce que existe la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, para el ejercicio de dos mil catorce, que en su artículo 65 regula lo relativo a las cuotas y tarifas del cobro de agua potable, entre otras cuestiones, que está vigente y debe ser observada pues se expidió conforme a lo previsto en los artículos 27, fracciones II y IV, segundo párrafo, 46, fracción I, y 70 de la Constitución del Estado y 36, fracción IV, de la Ley Municipal de la entidad, conforme a los cuales, el Municipio está facultado para proponer anualmente su Ley de Ingresos, correspondiendo al Congreso y al Ejecutivo locales su expedición y promulgación a fin de permitir al Municipio el cobro de las cuotas por los servicios que presta; así, la medida impuesta en la disposición que se impugna contraviene las disposiciones locales referidas e implica que el prestador del servicio pueda incurrir en responsabilidad en caso de aplicarla.

No hay duda entonces que la norma impugnada debe ser materia del reglamento municipal pero no de una ley estatal y, por tanto, invade la esfera competencial del ente actor y transgrede los derechos institucionales que le otorga la Ley Suprema.

**CUARTO. Admisión a trámite de la controversia constitucional.** Por acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que correspondió el

número 48/2015 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Alberto Pérez Dayán.

El Ministro instructor, mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil quince, admitió a trámite la demanda; tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, pero no al Secretario General de la entidad por ser un órgano subordinado del Ejecutivo Estatal, y con el carácter de terceros interesados a quienes se señaló como tales en el demanda, sin perjuicio de lo que al respecto se estimara al dictar sentencia; por último, ordenó emplazar a los Poderes y terceros interesados mencionados para que formularan su contestación, así como dar vista a la Procuradora General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**QUINTO. Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.** Este Poder, por conducto del Secretario General de Gobierno, contestó la demanda en los siguientes términos:

- Es cierto que en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de seis de julio de dos mil quince, se publicó el Decreto 105.
- No se contestan los hechos que se imputan al Congreso de la entidad por no ser propios.
- La promulgación del Decreto impugnado se llevó a cabo en acatamiento a las facultades que el artículo 46, fracción I, de la Constitución de la entidad otorga al Gobernador, así como a la solicitud contenida en el oficio 0588/PL/L de veinticinco de junio de dos mil quince, por el que el Poder Legislativo envió el citado Decreto para su promulgación y publicación, mismo que fue recibido en la Secretaría General de Gobierno el veintinueve del mismo mes y año.
- La sola promulgación del Decreto no vulnera las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se invocan en la demanda, según se explica en la jurisprudencia intitulada: "LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ."

**SEXTO. Contestación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.** Este Poder dio contestación a la demanda por conducto del Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente, manifestando, en esencia, lo siguiente:

- El Congreso del Estado de Aguascalientes legisló en la materia de agua bajo la facultad que le confiere el artículo 27, fracción I, de la Constitución de la entidad, en tanto el Decreto 205 comprende aspectos que no son de la competencia exclusiva de la Federación en términos del numeral 73 de la Constitución General de la República.

Es cierto que el numeral 115, fracciones III y IV, de la Ley Suprema, encarga a los Municipios la prestación de los servicios públicos que se precisan y determina que administrarán libremente su hacienda, la que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; sin embargo, se precisa que sin perjuicio de su competencia constitucional, los Municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales, en el desempeño de sus atribuciones y en la prestación de los servicios a su cargo.

Acorde con lo anterior, el Congreso de la entidad modificó la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución General de la República, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, debiendo la ley definir las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, previendo la participación de la Federación, Estados, Municipios y de la ciudadanía para la consecución de tales fines.

De igual manera, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas afirma que el derecho humano al agua potable y al saneamiento deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está asociado al derecho a la vida, la salud y la dignidad del ser humano.

El punto IV de la Conferencia de Dublín reconoce el valor económico del agua pero también lo considera una bien social y cultural, de suerte tal que debe estar al alcance de todas las personas y los costos directos e indirectos de su provisión deben ser accesibles y no poner en riesgo otros derechos humanos.

El Estado debe garantizar el acceso al servicio de agua potable y alcantarillado al establecerse que su prestación corresponde al Municipio y tratándose de Aguascalientes, ello se regula en la Ley de Agua de la entidad, que en sus numerales 13 y 14 precisa que los Municipios tiene el deber de prestar el servicio en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del ambiente.

- o En atención a lo anterior, la Comisión Dictaminadora consideró tratándose de uso doméstico del agua, que ante la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, se pueda reducir el suministro a doscientos litros de agua por día por domicilio hasta

que se regularice el pago, al estimarse que los afectados por la medida se encuentran en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios del Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza, que realmente no constituye una medición de la pobreza por no comprender todas las fuentes de riqueza ni todas las dimensiones de la medición oficial dada a conocer por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en diciembre de dos mil nueve.

- o Tratándose del suministro gratuito del agua potable a escuelas y hospitales públicos, se precisa que se trata de inmuebles destinados a satisfacer el derecho a la educación y la protección de la salud consagrados en los artículos 3° y 4° de la Constitución General de la República, lo que les da el carácter de bienes del dominio público, determinándose que el servicio de suministro de agua potable y alcantarillado que se les presta no debe generarles ningún costo, en atención a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley Suprema, por lo que si bien los Estados están impedidos para afectar la hacienda municipal, excepcionalmente pueden hacerlo tratándose de bienes de dominio público destinados a la prestación de los servicios públicos de educación y salud.

Debe precisarse que en cumplimiento al artículo 31, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Aguascalientes, se enviaron oficios a los Ayuntamientos de la entidad, así como al Jefe de Gabinete y al Secretario General de Gobierno del Estado, al Director Local Aguascalientes de la Comisión Nacional del Agua y al Director General del Agua de la entidad, pero el Municipio actor fue omiso en dar su opinión y comentarios respecto de las iniciativas de reformas y adiciones a la Ley de Agua, a pesar del oficio 1445/499/520/318/325 de treinta y uno de marzo de dos mil quince, que recibió el ocho de abril siguiente, por lo que es inexacto que la Legislatura hubiera invadido la esfera competencial municipal.

**SÉPTIMO. Terceros interesados y Procuraduría General de la República.** El Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social compareció a formular manifestaciones en relación con la demanda de controversia constitucional. Lo mismo hizo el Director Jurídico del Instituto de Educación de Aguascalientes, pero en forma extemporánea. No comparecieron los titulares de la Secretaría de Salud de la entidad ni de la Procuraduría General de la República.

**OCTAVO. Audiencia.** Substanciado el procedimiento en la controversia constitucional, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, en términos

del artículo 34 de la propia ley, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiuno de mayo siguiente, ya que se trata de un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes y el Municipio de Jesús María de esa entidad, con motivo de la expedición y promulgación de normas generales.

**SEGUNDO. Precisión de normas impugnadas.** En la demanda de amparo se solicitó la invalidez del “**Decreto No. 205, publicado el 6 de julio de 2015, en el Periódico Oficial del estado de Aguascalientes, en donde se reforman los artículos 51, párrafo segundo; 56, párrafo primero en su fracción X, así como el párrafo segundo; 57, fracción IV; 69, fracciones VII y VIII, asimismo se le adiciona la fracción IX; se reforma el artículo 94, fracción I; se adiciona el párrafo cuarto al artículo 96; y se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 104, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**”.

Al respecto, este Alto Tribunal estima importante precisar que del referido Decreto, sólo se impugnan las modificaciones y reformas que sufrieron los artículo 96, en su cuarto párrafo, y 104, en sus párrafos primero y segundo, pues si bien inicialmente, en el capítulo de “**NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA**” de la demanda, se citan todas las normas que fueron modificadas o adicionadas por dicho Decreto, ello obedece a la identificación del mismo en cuanto se reproduce el artículo único del Decreto en los términos en que fue publicado, pero lo

cierto es que sólo se formulan conceptos de invalidez en contra de los numerales 96 y 104 especificados.

**TERCERO. Oportunidad.** Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Municipio actor impugna los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Aguas para el Estado de Aguascalientes, con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de julio de dos mil quince.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal<sup>1</sup>, establece que el plazo para la presentación de la demanda de controversia constitucional cuando se impugnen normas de carácter general es de treinta días contados a partir del día siguiente al de su publicación o al en que se produzca el primer acto de aplicación.

Por tanto, si el Decreto número 205, por el que se modificó y adicionó la Ley impugnada, se publicó el lunes seis de julio de dos mil quince, el plazo para la presentación de la demanda corrió del día martes siete de julio, día hábil siguiente al de la publicación, al miércoles dos de septiembre del año citado, ya que deben descontarse conforme a lo previsto por los artículos 2<sup>º</sup> y 3<sup>º</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, 159<sup>4</sup> y 163<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días once y doce de julio, uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto de dos mil quince, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como del dieciséis al treinta y uno de julio de ese año, por corresponder al primer periodo vacacional.

Por tanto, si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veintiséis de agosto de dos mil quince, según se desprende del sello asentado al reverso de la última página de la demanda, no hay duda que la controversia constitucional se promovió en forma oportuna.

**CUARTO. Legitimación activa.** El Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, compareció al presente juicio por conducto de Laura Hernández Lirra, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento, lo que acreditó con la copia certificada de la constancia

<sup>1</sup> ARTÍCULO 21. El Plazo para la interposición de la demanda será: (...) II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...)

<sup>2</sup> ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 3º. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:--- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;--- II. Se contarán sólo los días hábiles, y--- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 159. Los servidores públicos y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, disfrutarán de dos periodos de vacaciones al año entre los periodos de sesiones a que se refieren los artículos 3º. y 70 de esta ley. (...)

<sup>5</sup> ARTÍCULO 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1º. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral el diez de julio de dos mil trece<sup>6</sup>, así como con el Periódico Oficial de la entidad de veintisiete de enero de dos mil catorce<sup>7</sup>, en el que se publicó el acuerdo por el que el Consejo Municipal Electoral declaró válidas las elecciones celebradas el trece de julio de dos mil siete, para el trienio dos mil catorce-dos mil dieciséis.

Ahora bien, el Municipio actor es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal<sup>8</sup>, legitimado para promover controversia constitucional contra el Estado al que pertenece respecto de la constitucionalidad de sus disposiciones generales, como lo son los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, primero y segundo párrafos, de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>9</sup>, el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>10</sup>, 42, fracciones III y IV, de la Ley Municipal para ese Estado<sup>11</sup> y 28 del Código Municipal de Jesús María, Aguascalientes<sup>12</sup>, la representación del Municipio actor recae expresamente en el Síndico, es claro que dicho Municipio, al comparecer al presente juicio por conducto de Laura Hernández Lirra—quien como ya se indicó, suscribió la demanda ostentándose como Síndico del Ayuntamiento y así lo acreditó—cumplió el requisito exigido por el mencionado numeral 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia.

QUINTO. **Legitimación pasiva.** Tienen el carácter de autoridades demandadas en esta controversia constitucional el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, el cual les fue reconocido así en el auto dictado por el Ministro instructor el treinta y uno de agosto de dos mil quince.

**a) Poder legislativo.** Por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes comparece Juan Francisco Ovalle García, en su carácter de Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso de la entidad, titularidad que acredita con la copia certificada de la certificación expedida por la Secretaría de dicha Mesa Directiva el uno de agosto de dos mil quince<sup>13</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, fracción XVIII, 99 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes<sup>14</sup>, dentro de las funciones de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, se encuentra la de representar jurídicamente a dicho Poder Legislativo, a través de su Presidente, así como que durante los recesos del Congreso, la Diputación Permanente tendrá las funciones de Gobierno que corresponden a la Mesa Directiva y, por último, que la Diputación Permanente contará también con una Mesa Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario.

**b) Poder Ejecutivo.** Por el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes comparece Sergio Javier Reynoso Talamantes, en su carácter de Secretario General de Gobierno y representante legal del Gobernador de la entidad, carácter que acreditó con la copia del oficio SGG//N/001/2015 de dieciocho de agosto de dos mil quince<sup>15</sup>, en el que consta su nombramiento.

<sup>6</sup> Foja 36 del expediente.

<sup>7</sup> Fojas 38 a 73, concretamente 59 frente a 60 vuelta.

<sup>8</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:--- I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...) i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

<sup>9</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

<sup>10</sup> Artículo 67.- Los Municipios gozan de personalidad jurídica para todos los efectos legales. En asuntos jurisdiccionales, serán representados por los Síndicos o por aquellos que se designen de conformidad con lo que establezca la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.

<sup>11</sup> Artículo 42.- Son facultades y obligaciones de los síndicos de los ayuntamientos: (...) III. La procuración, defensa, promoción y la representación jurídica de los intereses municipales;--- IV. La representación jurídica de los ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere parte y en la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal; (...)

<sup>12</sup> ARTÍCULO 28.- El Síndico es el encargado del aspecto financiero del Municipio, debe procurar su defensa y conservación, representa al Municipio jurídicamente, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes.

<sup>13</sup> Foja 264 del expediente.

<sup>14</sup> ARTÍCULO 39.- La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por su Presidente y se reunirá por lo menos una vez a la semana a efecto de revisar los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 40.- El Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el Presidente del Congreso del Estado durante el período de sesiones, tiene las siguientes atribuciones: (...) XVIII. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha representación en la persona o personas que resulte necesario, para lo cual podrá otorgar y revocar poderes para actos de administración, pleitos y cobranzas, a los servidores públicos de las unidades administrativas que por la naturaleza de sus funciones les correspondan;

ARTÍCULO 99.- La Diputación Permanente es el órgano del Congreso del Estado que, durante los recesos de éste, tendrá las funciones de Gobierno que corresponden a la Mesa Directiva en los períodos ordinarios de sesiones.

ARTÍCULO 101.- En la víspera de la clausura en cada período ordinario de sesiones el Pleno nombrará a los Diputados que deban integrar la Diputación Permanente, designando igualmente a la Mesa Directiva de la misma, la cual se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y un Prosecretario.--- La Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán entre las dos principales fuerzas políticas en los diferentes períodos de receso.

<sup>15</sup> Foja 173 del expediente.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 29, fracción XXX<sup>16</sup>, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno local y único del acuerdo delegatorio<sup>17</sup> publicado en el Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de enero de dos mil once, edición vespertina, la representación jurídica del Gobierno de la entidad y del Gobernador recae en el Secretario de Gobierno, facultado para intervenir en su nombre en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales previstas en el numeral 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, este Alto Tribunal considera que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Jalisco, cuentan con legitimación pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que a ellos se les imputan, respectivamente, la emisión y promulgación de las normas generales que se impugna y ha quedado demostrado que los funcionarios que comparecen en su representación cuentan con facultades para ello.

**SEXTO. Terceros interesados.** En la demanda de controversia constitucional se señalaron con el carácter de terceros interesados al Instituto de Educación de Aguascalientes, a la Secretaría de Salud de dicho Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En el auto de treinta y uno de agosto de dos mil quince, a las autoridades mencionadas se les reconoció el carácter de terceros interesados, destacándose que ello era **“sin perjuicio de lo que se determine al dictar sentencia, ya que el tema de legitimación de las partes corresponde decidirlo en definitiva al Pleno de este Alto Tribunal o, en su caso, a la Sala correspondiente.”**

Este Tribunal Pleno no reconoce legitimación para intervenir en esta controversia constitucional al Instituto de Educación de Aguascalientes, a la Secretaría de Salud de dicho Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que en términos de la fracción III del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, en dicho medio de control constitucional tendrán el carácter de terceros interesados **“las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que**

**llegare a dictarse”**, sin que ninguna de las autoridades señaladas sean alguna de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la disposición suprema.

**SÉPTIMO. Estudio.** No existiendo causas de improcedencia planteadas por las partes o que se adviertan de oficio, procede este Alto Tribunal a examinar los conceptos de invalidez hechos valer en contra de los artículos 96, cuarto párrafo, y 104, primero y segundo párrafos, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, respecto de los que sostiene vulneran las prescripciones establecidas en el numeral 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su fracción IV.

Para el examen de los planteamientos de la demanda, es conveniente tener presente el contenido del citado artículo 115 de la Ley Suprema, en sus fracciones II, III y IV:

**“Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:**

(...)

**II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.**

**Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.**

**El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:**

**a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los**

<sup>16</sup> ARTÍCULO 29.- Al Secretario General de Gobierno corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, y demás leyes relativas, el despacho de los siguientes asuntos: (...) XXX. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter, que no sean de la competencia de otra Dependencia; (...)

ARTÍCULO 12.- Corresponde al Secretario: (...) III. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervenga con cualquier carácter, que no sean de competencia de otra dependencia; a través de su propia persona, el Subsecretario de Asuntos Jurídicos o el Director General de Asuntos Jurídicos; (...)

<sup>17</sup> ÚNICO.- Se otorga la representación del Gobierno del Estado y del Gobernador Constitucional del Estado, al Secretario de Gobierno, quien intervendrá en las acciones y controversias a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que intervengan con cualquier carácter, que no sean de competencia de otra Dependencia.



particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate está imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.

**III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

b).- Alumbrado público.

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

d).- Mercados y centrales de abasto.

e).- Panteones.

f).- Rastro.

g).- Calles, parques y jardines y su equipamiento.

h).- Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

i).- Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los

municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

**c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.**

**Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**

(...)"

Importa destacar de la norma suprema transcrita, lo siguiente:

1) Las Legislaturas de los Estados deben expedir las leyes en materia municipal que, entre otras cuestiones, establezcan las bases generales de la administración pública municipal y las disposiciones aplicables en los Municipios que no cuenten con los bandos y reglamentos municipales.

Al respecto, este Alto Tribunal ha precisado en su jurisprudencia P./J. 129/2005<sup>18</sup> que lleva por rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", que la reforma sufrida por la norma constitucional que antes aludía a las "bases normativas" en lugar de a las "leyes en materia municipal", tuvo como "**propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos**". En este sentido, explica que "**las bases generales de la administración pública municipal sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la población de los Municipios en cuanto a su entidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras". Concluye destacando que "**los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar****

**sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad a los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último.**"

2) El Municipio tiene un ámbito competencial exclusivo para dictar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para organizar la administración pública municipal y regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos que le competen, así como para asegurar la participación ciudadana y vecinal. Al ejercer esta atribución, el Municipio debe acatar las bases establecidas en las leyes en materia municipal que expidan las Legislaturas estatales.

En su jurisprudencia P./J. 133/2005<sup>19</sup>, este Tribunal Pleno precisó que al contemplar la disposición constitucional la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos acatando las bases que se establezcan en las leyes en materia municipal, el órgano Reformador de la Constitución "**buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, y a éstos corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.**"

3) La disposición constitucional contempla también a favor de los Municipios la facultad de administrar libremente su hacienda, señalando que se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, específicamente, las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales y los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre los que se encuentra el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Precisa la norma suprema que las leyes federales no deberán limitar la facultad de los Estados para establecer las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria y de la prestación de los servicios públicos, ni conceder exenciones en relación con las mismas, así como que en las leyes estatales tampo-

<sup>18</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2067, registro 176949.

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2068, registro 176948.

co se establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones, pues sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Ahora bien, en relación con lo anterior, este Tribunal Pleno ha examinado específicamente la problemática consistente en determinar si el servicio de suministro de agua potable para bienes del dominio público se comprende en el supuesto de exención que prevé el artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al texto derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, análisis que resulta útil para la resolución del presente asunto, en tanto que la citada norma sólo ha sido objeto de modificación posterior mediante el decreto publicado en el referido medio de comunicación oficial de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en virtud del cual se cambió la locución “Estados” que aparecía en su segunda parte por la de “entidades federativas”<sup>20</sup>.

Este Máximo Tribunal sostuvo<sup>21</sup>:

- El artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución, prevé una regla general consistente en prohibir todo tipo de exención sobre las contribuciones municipales, al señalar que las leyes federales no pueden limitar a los Estados la facultad de establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria o sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales, así como que no pueden conceder exenciones sobre esos conceptos, y que los Estados no pueden establecer ni contemplar exención o subsidio en favor de persona o institución alguna respecto de los propios conceptos, esto es, la propiedad inmobiliaria o los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.
- La propia norma contempla una excepción a la prohibición general al establecer que estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

- Inicialmente, la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 22/97<sup>22</sup>, sostuvo que la disposición constitucional “al autorizar la exención, claramente la hace extensiva no sólo a los tributos sobre la propiedad inmobiliaria, sino también a los ingresos que obtenga el Municipio por los servicios públicos a su cargo, lo cual significa que se refirió a las contribuciones causadas por aquellos servicios que se presten en relación con los bienes de dominio público en favor de la Federación, Estados u organismos descentralizados”.
- El anterior criterio dejó de tener aplicación con la reforma que sufrió la propia norma constitucional por decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, pues con anterioridad establecía: “Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones”, esto es, remitía a los incisos a) y c) de la propia fracción IV, a saber, contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los servicios públicos. En cambio, el texto vigente suprimió tal remisión para consignar expresamente que sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, con lo cual se refiere en exclusiva a los inmuebles respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad raíz, y no respecto de los derechos generados por la prestación de servicios públicos municipales.
- Se concluye de lo anterior, que “la exención constitucional no puede hacerse extensiva al pago de los derechos por la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, por el simple hecho de que el usuario de esos servicios ocupe un inmueble de dominio público, sea de la Federación, del Estado o del Municipio.”
- Refuerza esa conclusión el procedimiento legislativo del que emanó la reforma de referencia, ya que de la lectura del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que su propósito fue evitar que la Federación y sus organismos descen-

<sup>20</sup> La norma surgida en mil novecientos noventa y nueve decía: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.” La disposición vigente señala: “Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”

<sup>21</sup> Varios 670/2006-PL, amparos directos en revisión 1413/2008, 1070/2005 y 1678/2005, amparos directos 1/2007 y 15/2008, resueltos en sesión de dieciséis de junio de dos mil nueve el segundo de esos asuntos, el veintidós del mismo mes el primero de ellos, el veintitrés de junio los citados en tercero, quinto y sexto lugar y, por último, el uno de julio del propio año de dos mil nueve, el tercer asunto referido.

<sup>22</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo V, Mayo de 1997, página 247, registro 198730, que lleva por rubro: “DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.”

tralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

- El hecho de que en las discusiones sostenidas en torno a las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal en mil novecientos noventa y nueve respecto del tema de las exenciones a las contribuciones municipales, éstas se refieren al impuesto predial, supuesto en que la calidad de bien del dominio público sí es determinante para el surgimiento de la figura tributaria y, por el contrario, no se refieren a la exención de pago de contribuciones por la prestación de servicios públicos, hace claro que respecto de éstos no puede entenderse la exención, que no se da en atención al sujeto ni a la función u objeto público del inmueble, salvo que se trate de las entidades paraestatales y de los particulares, sino atendiendo a la calidad de bien de dominio público y, en este sentido, aunque la Federación sea el sujeto pasivo de la obligación tributaria y el bien inmueble esté afecto a un objeto público, no se puede hacer extensiva la exención, si no se trata de un bien de dominio público.
- En este tenor, si la calidad de bien de dominio público es la que hace surgir la exención, entonces, dicho elemento objetivo deberá ser determinante para la configuración de la figura tributaria, por lo que resulta importante destacar que en el caso del impuesto sobre bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible consiste en la propiedad o posesión de un bien inmueble, la cual resulta necesaria en este supuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, en cambio, en los derechos, el hecho imponible consiste en la recepción del servicio público de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo, lo que se explica a través del distinto papel que juega el bien de dominio público en cada tipo de contribución.
- En el primer caso, la propiedad o posesión de dicho bien inmueble es el elemento necesario de la figura tributaria que hace nacer la obligación por lo que, si es de dominio público, impedirá que ésta nazca, ya que goza de la exención constitucional; en cambio, en el segundo caso, el bien inmueble no es parte de la figura tributaria, y en nada le afecta si tiene la calidad de bien de dominio público, por lo que nace la obligación tributaria y no opera la exención; por tanto, las exenciones sólo proceden si para el surgimiento de la figura tributaria es determinante un acto o

un hecho jurídico relacionado con un bien inmueble de dominio público, como es la propiedad o posesión; sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que sea un organismo descentralizado quien preste el servicio público que originalmente corresponde al Municipio, porque la norma constitucional de que se trata prohíbe exentar a los bienes del dominio público que requieran de tales servicios municipales.

- Así, se concluye que “las exenciones sólo operan respecto del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal; es decir, respecto de las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria, por ser éste el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación, pues sólo aquí un acto o un hecho jurídico relacionado con la propiedad inmobiliaria, influirá en el nacimiento de la obligación tributaria, impidiendo que ésta nazca, y haciendo procedente la exención.”

Por otro lado, debe destacarse que la Segunda Sala del Alto Tribunal, al fallar la contradicción de tesis 43/2010<sup>23</sup>, partiendo del resumido criterio de este Tribunal Pleno, estableció la jurisprudencia 2a./J. 40/2010<sup>24</sup>, en la que se establece:

**“DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, SEGUNDO PÁRRAFO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999, AL CUAL REMITE EL NUMERAL 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. El análisis histórico y teleológico del indicado artículo 115 revela que el Constituyente Permanente ha fortalecido al Municipio Libre y procurado su hacienda, especialmente a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, en la que incorporó la fracción IV para establecer que los Municipios administrarán libremente su hacienda, precisando los ingresos que les corresponde percibir, como las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y los derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, incisos a) y c); y en la que, además, prohibió que las leyes federales y estatales concedieran exenciones en relación con las contribuciones mencionadas, con excepción de los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, respecto de los cuales señaló expresamente**

<sup>23</sup> En sesión de diecisiete de marzo de dos mil diez.

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 423, registro 164802.

que estarían exentos de esas cargas tributarias. Ahora bien, esa reforma constitucional fue interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que dicha exención era aplicable tanto a los tributos sobre propiedad inmobiliaria como a los demás ingresos obtenidos por los Municipios por los servicios públicos a su cargo, caso en el que se encontraban los derechos por el servicio de suministro de agua, emitiendo la jurisprudencia 2a./J. 22/97, de rubro: "DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE PRESTADO POR LOS MUNICIPIOS PARA BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA EXENCIÓN DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL.". Empero, la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada mediante decreto publicado en el indicado medio de difusión oficial el 23 de diciembre de 1999, a efecto de reiterar la intención de fortalecer la hacienda municipal, modificando la exención otorgada a los bienes de dominio público, al suprimir la alusión a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de esa fracción, además de aclarar que dicho beneficio fiscal es inaplicable si esos bienes son utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Así, del análisis de esa reforma constitucional se advierten cambios sustanciales que ameritan una nueva interpretación cuyo resultado revela que la exención analizada atiende sólo a la calidad del bien de dominio público y no al carácter del sujeto pasivo de la relación tributaria o a la función u objeto públicos; por lo que tal beneficio se circunscribe a la actualización de un hecho imponible que tenga como objeto la propiedad, posesión o detentación de un bien del dominio público, lo cual tiene singular relevancia, dado que únicamente en las contribuciones sobre alguna conducta relacionada con bienes raíces, el aspecto objetivo del hecho imponible se vincula directamente con la propiedad, posesión o detentación de un bien inmueble de ese tipo; en cambio, en los derechos por servicios el supuesto generador de la obligación tributaria es la recepción del servicio público y, por tal motivo, la calidad de un bien inmueble, ya sea de dominio público o no, es indiferente para la configuración del tributo. Sobre tales premisas, se colige que suprimida la alusión que el Texto Fundamental reformado hacía a las contribuciones previstas en los incisos a) y c) de la citada fracción IV del artículo 115, en

relación con la remisión del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso b), último párrafo, se concluye que la exención relativa sólo opera respecto de los tributos sobre la propiedad inmobiliaria precisados en el inciso a) del primer precepto invocado, por ser el único caso en el que la calidad de bien de dominio público es determinante para el surgimiento de la obligación fiscal, no así en relación con las contribuciones a que se refiere el inciso c) de la propia fracción IV, como son los derechos por el servicio de suministro de agua potable, que se causan sin atender a la calidad del bien del dominio público, sino por la simple prestación del servicio público que amerita, por regla general, una contraprestación."

Ahora bien, el artículo 96, cuarto párrafo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, cuya invalidez se solicita, dispone:

**"ARTÍCULO 96.- (...)**

**A las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto por el (sic) artículo 8° fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado."**

Estima este Tribunal Pleno, que la disposición transcrita es violatoria del artículo 115, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eximir del pago de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado a las escuelas y hospitales públicos, al considerar a éstos como bienes de dominio público.

Ello, porque la liberación del pago de los derechos se traduce en una transgresión al principio de reserva de fuente de ingresos municipales, el cual asegura a los Municipios que tendrán disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas<sup>25</sup>, prohibiéndose específicamente a la Federación y Entidades Federativas establecer exenciones o subsidios respecto de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora y respecto de las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, así como sobre los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, con la única excepción establecida para los bienes de dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, excepción que como ha quedado determinado por este Alto Tribunal, no comprende a las contribuciones sobre los ingresos por la prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio.

<sup>25</sup> Este principio de reserva de fuentes de ingresos municipales lo sostuvo este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la controversia constitucional 14/2004, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

En consecuencia, la exención prevista en el cuarto párrafo del artículo 96 impugnado respecto de las escuelas y hospitales públicos, al considerarse bienes de dominio público, lo que no autoriza la Ley Suprema, vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales contemplado por la fracción IV de su artículo 115, conforme al cual se aseguran ciertas fuentes de ingreso a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Lo mismo ocurre con el artículo 104, párrafos primero y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que establece:

**“ARTÍCULO 104.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua potable por día, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).**

**El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular.”**

Como se advierte, la disposición transcrita contempla un beneficio o subsidio a favor de todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado con uso doméstico que dejen de pagarlo en tres ocasiones consecutivas, consistente en que el Municipio o prestador del servicio continuarán suministrando hasta 200 litros de agua por día, por domicilio, hasta que el pago se regularice y sin que puedan generarse cuotas o pagos posteriores a la implementación de la medida, mientras el servicio no se preste de manera regular.

Esa disposición también vulnera el principio de reserva de fuente de ingresos municipales contemplado por la fracción IV del artículo 115 de la Ley Fundamental, ya que se afecta una de las fuentes de ingreso reservada a los Municipios para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas, sin que esa afectación pueda justificarse partiendo de considerar que todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico que dejen de pagar durante tres ocasiones consecutivas se colocan en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza

que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

En efecto, debe considerarse, por un lado, que la norma constitucional reserva al Municipio los ingresos provenientes de la prestación de los servicios públicos a su cargo, entre ellos, el servicio de agua potable y alcantarillado, y prohíbe de manera expresa a la Federación y Entidades Federativas que concedan exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna en relación con las contribuciones derivadas de esos servicios. Esto es, la prohibición constitucional es de carácter absoluto, de suerte tal que ninguna ley federal o estatal podrá contemplar previsiones que se traduzcan en la falta de percepción de los derechos que corresponden a los Municipios por los servicios que proporcionen sin resultar contraria al numeral 115, fracción IV, de la Constitución.

Por otro lado, no se desconoce que el artículo 4º, párrafo sexto, de la Ley Suprema consagra el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y para hacerlo efectivo establece la obligación a cargo del Estado de garantizar este derecho, señalando que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, contemplando la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Conforme a ello, resulta pertinente y adecuado que el legislador establezca medidas tendientes a garantizar y hacer efectivo el derecho humano de acceso al agua potable para consumo personal y doméstico y, en este sentido, se advierte que el Congreso del Estado de Aguascalientes pretendió implementar una medida con la finalidad de asegurar un mínimo del líquido vital para el consumo humano y doméstico, al señalar la propia norma impugnada que en el supuesto de falta de pago del servicio de agua potable para uso doméstico durante tres ocasiones consecutivas, dará lugar a que se reduzca el suministro a 200 litros de agua potable, por día, por domicilio, hasta que se regularice el pago, **“por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).”**

Sin embargo, el Congreso demandado estableció la aludida medida partiendo de considerar que todos aquellos que dejen de pagar el servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico durante tres ocasiones consecutivas se colocan en el supuesto de grupo vulnerable, lo que carece de toda racionalidad pues puede incurrir en la falta de pago del servicio por tres ocasiones consecutivas cualquier usuario con independencia de su posición económica, de sus recursos, de la zona geográfica en que su en-

cuentre el bien inmueble al que se suministra el agua potable y de las características de la vivienda de que se trate, esto es, la norma no atiende ni da criterios que permitan determinar realmente si las personas que se beneficiarán de la medida implementada en la norma impugnada, se encuentran en estado de vulnerabilidad y, por tanto, no cumple con el objetivo que pretende y, en cambio, afecta una de las fuentes de ingreso que la Constitución reserva al Municipio para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

Esto es, la generalización de que parte la disposición impugnada carece de racionalidad pues es inexacto que todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de uso doméstico que dejan de pagarlo en tres ocasiones consecutivas, estén colocadas en el supuesto de grupo vulnerable por encontrarse en pobreza extrema o en una situación económica apremiante y, por ello, la estimativa de que parte dicha disposición no es coincidente con los criterios de grupo vulnerable.

Es importante destacar, además, que la propia Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en sus artículos 104, párrafo cuarto, y 105, contempla medidas a través de las cuales se apoya a las personas en situación económica vulnerable, al prever que la media de otorgamiento de agua a los usuarios de uso doméstico que no cubran las cuotas tres veces consecutivas, no se aplicará a los beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, por su situación económica apremiante, así como que existirán fondos de asistencia social que deben acordar y aportar los Estados y Municipios, previo convenio que celebren, para apoyar a las personas en tales circunstancias. Dichos numerales disponen:

**“ARTÍCULO 104.- (...)**

**Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, debido a su situación económica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento de este Fondo establezca.”**

**“ARTÍCULO 105.- Existirán fondos de asistencia social con recursos aportados por el Estado y los Municipios previo convenio que al efecto se celebre.**

**Estos Fondos serán operados por los Municipios a través de sus organismos operadores para las personas en situación económica apremiante, previo estudio socioeconómico elaborado y aplicado por la Unidad de Asistencia Social correspondiente, y su exacta aplicación será vigilada por el Instituto.**

**Estos Fondos operarán según lo establezca el Reglamento correspondiente.”**

Como se advierte, la propia Ley del Agua del Estado de Aguascalientes contempla otras medidas

a través de las cuales se apoya a las personas en situación económica vulnerable y apremiante, por lo que no se encuentra justificación alguna para que en la norma impugnada se implemente una medida carente de racionalidad, que no cumple con los fines que pretende y violatoria del principio de reserva de fuente de ingresos municipales que contempla el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Refuerzan lo determinado, las tesis de jurisprudencia P./J. 34/2002<sup>26</sup> y P./J. 116/2006<sup>27</sup>, que establecen:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 10, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave, QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN FISCAL DE NO SUJECIÓN TRIBUTARIA A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre la propiedad inmobiliaria, o bien, respecto de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de aquéllos, y que sólo estarán exentos del pago de dichas contribuciones los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, siempre que no sean utilizados por entidades paraestatales o particulares para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, es decir, que lo que prohíbe el indicado precepto de la Constitución Federal es la situación de excepción en que pudiera colocarse a determinados individuos, a través de la concesión de un beneficio tributario que permita que no contribuyan al gasto público, en evidente detrimento de la hacienda municipal. En congruencia con lo anterior, se concluye que la exención general a favor de la Universidad Autónoma del Estado de Veracruz-Llave, que prevé el artículo 10, último párrafo, de la Constitución Política de aquella entidad federativa, reformado por decreto publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el tres de febrero de dos mil, contraviene el referido precepto de la Constitución General de la República, ya que permite que dicha institución omita el pago de las contribuciones municipales, en menoscabo de la hacienda municipal.”**

<sup>26</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XVI, Agosto de 2002, página 900, registro 186310.

<sup>27</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 1132, registro 174088.

**“HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIÓN VII, Y 19, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA 2006, AL ESTABLECER SUPUESTOS DE EXENCIÓN, TRANSGREDEN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los citados preceptos legales, al establecer supuestos de exención a los derechos por expedición y revalidación de licencias para la colocación de anuncios publicitarios, transgreden el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el Municipio de Morelia no propuso esas exenciones en su iniciativa y la Legislatura del Estado no expuso en el procedimiento legislativo algún argumento para justificar su inclusión, lo que genera un perjuicio a la hacienda pública municipal, pues afecta la recaudación que se tenía contemplada y altera la iniciativa del Municipio sin motivación alguna. Además, la violación al mencionado precepto constitucional se corrobora si se tiene presente que las contribuciones obtenidas por el Municipio con motivo de los servicios prestados están protegidas por el principio de reserva de fuentes y que su exención está prohibida por el artículo 115, fracción IV, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Federal.”**

En atención a lo razonado, se impone declarar la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafo primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO. Efectos de la declaratoria de invalidez.** De conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución General de la República, 42, 44 y 45 de su Ley Reglamentaria, se determina que la declaratoria de invalidez surtirá efectos únicamente entre las partes en la presente controversia constitucional, por lo que los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafo primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes serán inaplicables al Municipio actor a partir de la notificación de los puntos resolutive de la presente resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 72/96<sup>28</sup>, que lleva por rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO ES PROMOVIDA POR UN MUNICIPIO, LA SENTENCIA QUE DECLARA LA INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL ESTATAL, SÓLO TENDRÁ EFECTOS PARA LAS PARTES.”

La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial

del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, conforme a la reforma y adición que sufrieron mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de seis de julio de dos mil quince, únicamente por cuanto hace al Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**En relación con el punto resolutive primero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a los terceros interesados.

**En relación con el punto resolutive segundo:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 96, párrafo cuarto, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 104, párrafos primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández votaron en contra.

<sup>28</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IV, Noviembre de 1996, página 249, registro 200015.



Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando octavo, relativo a los efectos de la declaratoria de invalidez.

**En relación con el punto resolutivo tercero:**

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, obligado por el criterio mayoritario y con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Las señoras Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. no asistieron a la sesión de primero de diciembre de dos mil dieciséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos, licenciado Rafael Coello Cetina, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:

**Luis María Aguilar Morales.**

MINISTRO PONENTE:

**Alberto Pérez Dayán.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**Licenciado Rafael Coello Cetina.**

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 48/2015. Fallada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente: PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto, y 104, párrafos

primero, en su segunda parte, y segundo, de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, conforme a la reforma y adición que sufrieron mediante el Decreto 205, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado de seis de julio de dos mil quince, únicamente por cuanto hace al Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, lo que surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución al Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. TERCERO. Publíquese esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS MINISTROS JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, NORMALUCIA PIÑA HERNÁNDEZ Y ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 48/2015.

En sesión celebrada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los artículos 96, párrafo cuarto y 104, párrafos primero y segundo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup> por considerar que transgreden el principio de reserva de fuente de ingresos municipales.

Si bien compartimos el sentido del fallo en cuanto a la invalidez del artículo 96 —que eximía el pago por el servicio de agua potable y alcantarillado a las escuelas y hospitales— por considerar que con ello se afectaba una fuente de ingreso reservada al Municipio actor en términos del artículo 115 fracción IV constitucional, **diferimos de la resolución mayoritaria en el sentido de invalidar también el artículo 104, párrafos primero y segundo**, pues a nuestro juicio sí le es dable al legislador estatal establecer un parámetro que constituya la cantidad mínima de agua a la que deben tener acceso todas las personas en la entidad federativa.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

**A las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto por el (sic) artículo 8º fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado.**

**ARTÍCULO 104.- La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua potable por día, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).**

A continuación nos referiremos más detalladamente a los argumentos de la sentencia y a las razones por las que no los compartimos.

#### A. Fallo de la mayoría

La problemática a resolver en el tema que nos interesa, consistía en determinar si los párrafos primero y segundo del artículo 104 de la Ley de Aguas del Estado de Aguascalientes vulneraban el principio de reserva de fuente de ingresos municipales, al establecer que a los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado con uso doméstico que no pagaran en tres ocasiones consecutivas, no se les debería interrumpir el servicio sino únicamente disminuir el suministro de agua potable al volumen de 200 litros de agua por día hasta en tanto se regularizara el pago, y sin que se generaran cuotas o pagos posteriores a la implementación de la limitación del servicio, hasta en tanto no se proporcionara el servicio de modo regular.

La mayoría de Ministros consideró que dicha medida afecta una de las fuentes de ingreso reservada al Municipio, esto es, el pago por el servicio de agua potable, violando así la prohibición constitucional de que la Federación o los estados concedan exenciones o subsidios a favor de personas o institución alguna en relación con las contribuciones derivadas de esos servicios.

Si bien el Congreso del Estado de Aguascalientes pretendió implementar la medida con la finalidad de asegurar un mínimo del líquido vital para el consumo humano y doméstico, lo cierto es que la medida es sobreinclusiva, dice el fallo, porque considera que todos los usuarios que dejen de pagar el servicio de agua potable y alcantarillado para uso doméstico se colocan en el supuesto de *grupo vulnerable*, sin que permita determinar efectivamente si las personas beneficiarias se encuentran en un estado de vulne-

rabilidad. Por tanto, no cumple con la finalidad que pretende y, en cambio, afecta una de las fuentes de ingresos que la Constitución reserva al Municipio para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas.

#### B. Motivos de disenso

##### I. El derecho fundamental al agua

El agua es un recurso vital para el ser humano y su suministro es indispensable para el uso doméstico, para producir alimentos, e incluso es imprescindible para la prevención y atención de enfermedades<sup>2</sup>.

En este sentido, la Constitución General reconoce en su artículo 4º, párrafo sexto, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua, en los siguientes términos:

##### “Artículo 4º. (...)”

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hace referencia implícita a este derecho en los numerales 11.1 y 12.1<sup>3</sup>, toda vez que el derecho al agua encuadra en las categorías de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, además de que está indisolublemente asociado al derecho a la salud, el derecho a una vivienda y una alimentación adecuada<sup>4</sup>.

#### **El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular.**

Cuando el usuario considere que el cobro de agua es superior a lo realmente consumido, podrá inconformarse, acudiendo a la ventanilla correspondiente a cargo del prestador del servicio, el cual deberá realizar una inspección técnica, dando respuesta por escrito. En el supuesto de que el prestador del servicio tarde más de diez días en emitir su Dictamen, a partir de las fecha de su inconformidad, el usuario solamente cubrirá el promedio de su historial de pago hasta que no reciba su Resolución Técnica o Dictamen.

Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del Fondo de Apoyo Social, debido a su situación económica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Reglamento de este Fondo establezca.

Igualmente, quedan facultados el municipio y los prestadores de los servicios a suspender el suministro del agua potable cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

La suspensión a que se refiere este Artículo sólo podrá ejecutarse previo apercibimiento al usuario de que se encuentra en las causales de suspensión.

<sup>2</sup> La Organización Mundial de Salud ha advertido que la falta de abastecimiento de agua potable influye en el desarrollo y transmisión de enfermedades, principalmente, cólera, diarrea, malaria, dengue, entre otras. Véase, Guy Howard, Wate y Bartram, Jamie, “La cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud” (WHO/SDE/WSH/03.02), OMS, Ginebra, 2003, pp. 9-23.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

(...)

ARTÍCULO 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

(...)

<sup>4</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 3.

Este derecho también tiene como referencia explícita el apartado h) del párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>5</sup>; el apartado c) del párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>6</sup>; y, el apartado a) del párrafo 2 del artículo 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>7</sup>.

En consecuencia, el derecho de acceso al agua se encuentra expresamente reconocido por la propia Constitución General, así como en diversos instrumentos internacionales, por lo que es un derecho que se nutre de dos fuentes, Constitución y tratados.

## II. Contenido y alcance del derecho al agua

Como punto de partida, el derecho al agua potable se concibe como el derecho “*de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal o doméstico*”<sup>8</sup>; sin embargo, esto no supone que su naturaleza se agote en su carácter prestacional con las acciones estatales necesarias para garantizar su disponibilidad, sino también entraña una faceta de libertad referida a la ausencia de obstáculos para acceder al recurso líquido<sup>9</sup>.

Asimismo, existen numerosos documentos internacionales<sup>10</sup> en los que se reconoce de forma unitaria tanto el derecho a disponer de agua potable como

### <sup>5</sup> Artículo 14

(...)

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

(...)

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

### <sup>6</sup> Artículo 24

(...)

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(...)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

### <sup>7</sup> Artículo 28

#### Nivel de vida adecuado y protección social

(...)

2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad;

<sup>8</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 2.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 10. Véase, García, Aniza, El derecho humano al agua, Madrid, Trota, 2008, p. 182

<sup>10</sup> Véase la **Resolución 64/292**. El derecho humano al agua y el saneamiento de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 28 de julio de 2010

“1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;

(...)”.

**Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos** sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007.

“66. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estima que ha llegado el momento de considerar que el acceso al agua potable y el saneamiento como un derecho humano, definido como el derecho a un acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación, lo que comprende agua para el consumo, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica, para mantener la vida y la salud. El Estado debe dar prioridad a esos usos personales y domésticos por sobre los otros usos, y adoptar medidas para garantizar que esta cantidad suficiente sea de buena calidad, asequible para todos y pueda recogerse a una distancia razonable del hogar de la persona.”

El **Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento** de la Comisión de Derechos Humanos que figura en el informe del Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

“1. El derecho al agua y al saneamiento

1.1. Toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua salubre para uso personal y doméstico.

1.2. Toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado y seguro que proteja la salud pública y el medio ambiente.

1.3. Toda persona tiene derecho a un servicio de agua y saneamiento que:

a) Sea físicamente accesible en el hogar, en los centros de enseñanza, en el lugar de trabajo o en los establecimientos de salud, o bien en sus cercanías inmediatas;

b) Sea de suficiente calidad y culturalmente aceptable;

c) Esté en un lugar en que pueda garantizarse la seguridad física;

d) Tenga un precio que cada persona pueda pagar sin reducir sus posibilidades de adquirir otros bienes y servicios esenciales.”

el derecho a acceder a un servicio de saneamiento adecuado<sup>11</sup> como un derecho humano esencial para la realización de otros derechos humanos.

En este sentido, en la Observación General No. 15 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha definido las condiciones mínimas para hacer efectivo este derecho<sup>12</sup>.

- **Disponibilidad.** El suministro de agua para cada persona debe ser **continuado y suficiente para satisfacer sus necesidades básicas** (el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica), mas no confiere el derecho a una cantidad ilimitada del líquido vital<sup>13</sup>. **Si bien cada Estado es el responsable de determinar el volumen mínimo razonable de agua necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos<sup>14</sup>, la Organización Mundial de la Salud ha fijado que se necesitan entre 50 y 100 litros de agua por persona por día para asegurar la satisfacción de todas las necesidades de básicas de una persona<sup>15</sup>.**
- **Calidad.** El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable, por lo que ha de estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas y radiológicas, que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. El acceso a servicios de saneamiento adecuados es uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de agua potable<sup>16</sup>.
- **Accesibilidad.** Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser accesibles para todos sin discriminación

alguna. Así, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población (accesibilidad física), los costos directos e indirectos asociados con el abastecimiento del agua deben ser asequibles (accesibilidad económica), debe existir un acceso equitativo del líquido vital entre los individuos, incluyendo a los sectores marginados y desfavorecidos (no discriminación), y el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones del agua (acceso a la información)<sup>17</sup>.

Estas condiciones mínimas coinciden con un cúmulo de obligaciones básicas a cargo de los Estados de carácter inmediato y otras que son aplicación progresiva, pero todas exigen un nivel mínimo de satisfacción, sin el cual el derecho no tendría contenido alguno y se convertiría en un enunciado teórico.

Por ello, toda medida legislativa o administrativa deberá velar por asegurar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades, sobre una base no discriminatoria en la que se incluyan a grupos vulnerables o marginados, además de prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a servicios de saneamiento adecuados<sup>18</sup>.

### III. Análisis del artículo 104, párrafos primero y segundo de la Ley de Aguas del Estado de Aguascalientes.

A la luz de lo anteriormente expuesto, quienes firmamos este voto disientimos de la resolución mayoritaria en tanto que estimamos que del artículo 104 de la Ley de Aguas Local no se desprende el establecimiento de una exención fiscal ni un subsidio

<sup>11</sup> El saneamiento consiste en la recolección, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos o aguas domésticas residuales, ya sea por sistemas colectivos o mediante la instalación para un solo hogar o empresa. Véase, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007, párrafo 20.

<sup>12</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)", párrafo 12.

<sup>13</sup> Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007, párrafo 16. Asimismo, véase la directriz 7 (Calidad del agua) del Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Guy Howard, Wate y Bartram, Jamie, "La cantidad de agua domiciliar, el nivel del servicio y la salud" (WHO/SDE/WSH/03.02), OMS, Ginebra, 2003, p. 22.

<sup>16</sup> Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y el contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionados con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, Documento A/HRC/6/3 de 16 de agosto de 2007, párrafo 16. Asimismo, véase la directriz 7 (Calidad del agua) del Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

<sup>17</sup> Véase los numerales 3 (Evitar las medidas discriminatorias y satisfacer las necesidades de los grupos vulnerables o marginados), 4 (Disponibilidad y asignación equitativa del agua), 5 (Mejorar el acceso al agua) y 6 (Precio asequible) del Proyecto de Directrices para la Realización del Derecho al agua potable y al saneamiento de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/Sub.2/2005/25) de 11 de julio de 2005.

<sup>18</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales identificó como obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, las siguientes: "a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades; b) Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial a los grupos vulnerables o marginados; c) Garantizar el acceso físico a instalaciones o servicios de agua que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar; d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles; f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y

a favor de determinadas personas, sino una medida que asegure un suministro mínimo del líquido vital, aún en caso de incumplimiento de pago, exclusivamente para el uso doméstico.

Como punto inicial hay que destacar que el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución reconoce el “derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua”, mientras que el numeral 115, fracción III, inciso a) constitucional establece que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de “agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”, esto es, **nuestra Ley Fundamental hace referencia al recurso de agua con una doble connotación, como un derecho fundamental y como un servicio público.**

Por tal situación, el contenido normativo de la prestación del servicio de agua potable se encuentra ceñido a la satisfacción de las condiciones mínimas necesarias para hacer efectivo el derecho al acceso al agua, de tal manera que las normas competenciales y orgánicas relacionadas con este recurso, presuponen la satisfacción del derecho humano involucrado.

En este sentido, de la lectura que se realiza en torno al texto normativo impugnado se desprende lo siguiente:

a) En su primera parte, el numeral 104 señala que en el caso de usuario **no doméstico**, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas, derivará en la suspensión del servicio de agua potable, hasta la regularización del pago.

b) En la segunda parte del mismo párrafo, se advierte que **tratándose del uso doméstico**, ante la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, la consecuencia consistirá en que el servicio de agua potable se reduzca a **200 litros por día**, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago.

c) Asimismo, en el segundo párrafo, se indica que el Municipio o prestador del servicio de agua potable no podrá generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la medida señalada en el inciso anterior, hasta en tanto no se proporcione el servicio de manera regular.

Conforme a lo anterior se concluye que tratándose del suministro para uso doméstico, se establece que a pesar de la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, se deberá continuar con el suministro de agua potable, únicamente con la diferencia que será limitado, es decir, que no obstante que el receptor del servicio deje de pagar en esa cantidad de ocasiones, podrá continuar gozando del vital líquido,

pero de manera restringida al volumen referido, hasta en tanto se regularice el pago.

Consecuentemente, lo que se busca con esta medida no es establecer un supuesto de no pago por la recepción del servicio (exención o subsidio), sino garantizar el contenido mínimo del derecho de acceso al agua, asegurando que el suministro no se vea interrumpido. De esta manera, la falta de pago sin duda conlleva una medida de coacción, pero distinta a la interrupción del suministro, la cual sería violatoria del derecho humano al agua.

Al respecto, cabe señalar que la medida en cuestión no supone un privilegio indebido; no es susceptible de dar lugar a abusos, ni impone a los municipios la obligación de suministrar agua gratuitamente a quien así lo desee, ya que la cantidad de 200 litros constituye un mínimo indispensable que incluso pudiera ser insuficiente en función del número de personas que habitan en una vivienda, pues como ya dijimos, el consumo mínimo esencial es de 50 a 100 litros por persona. Incluso, según un estudio de la Universidad de Palermo, el consumo en una ducha puede ir de los 35 a los 100 litros de agua, mientras que el lavado de platos a mano consume alrededor de 100 litros lo que pone de manifiesto que el consumo gratuito de 200 litros diarios por vivienda no constituye realmente un beneficio indebido a costa de los Municipios<sup>19</sup>.

De igual manera, es importante anotar que la prohibición de interrumpir el suministro no constituye una medida en favor de grupos vulnerables, pues independientemente de que el precepto impugnado haga referencia a ellos, lo cierto es que la prohibición opera a favor de cualquier persona, lo que lejos de resultar sobre-inclusivo, como afirma la mayoría, es consistente con el hecho de que estamos en presencia de un derecho humano, cuyo contenido esencial es el acceso a una cantidad mínima de agua para la subsistencia y la salud.

Así, la medida se encuentra encaminada a garantizar el suministro esencial de una cantidad mínima del líquido vital que sea suficiente y apta para su uso doméstico y, en tal medida, comporta una afirmación de la sustancia del derecho constitucionalmente reconocido, cuya regulación compete a la legislatura local de conformidad con el artículo 4º constitucional. De este modo, la garantía que tienen los Municipios de percibir ingresos por el suministro de agua en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), presupone que la prestación de dicho servicio se realice garantizando el contenido mínimo del derecho de acceso al vital líquido en los términos establecidos por el legislador local.

transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados; g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

h) Poner en marcha programas de agua destinados a sectores concretos y de costo relativamente bajo para proteger a los grupos vulnerables y marginados; i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.”, Observación general N° 15 “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, párrafo 37.

<sup>19</sup> Véase la tabla comparativa sobre el uso doméstico del agua en Cattaneo, Maricel y López Sardi, Estela Mónica, “Los ciudadanos y su relación con el agua”, Revista Ciencia y Tecnología, 2010, número 10, p. 122 (<http://www.palermo.edu/ingenieria/investigacion-desarrollo/revista-ciencia-tecnologia/edicion-10.html>).

Por las razones expuestas, consideramos que debió reconocerse la validez del artículo 104, párrafos primero y segundo de la Ley de Aguas del Estado de Aguascalientes.

**Ministra Norma Lucía Piña Hernández.**  
**Ministro José Fernando Franco González Salas.**  
**Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**

## **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

Con fundamento en los Artículos 75 fracción XXII, 76 fracciones III, XIII y XVI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.; y considerando que para el cabal cumplimiento de los programas a cargo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los recursos asignados deben ser administrados con estricto apego a los principios rectores de eficiencia, eficacia, disciplina, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; así como racionalidad, austeridad, rendición de cuentas y perspectiva territorial y de género, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Con la finalidad de atender a los principios descritos, así como controlar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, es necesario reflejar las medidas para la optimización de los recursos del Instituto.

En razón de lo anterior, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en uso de sus facultades ya expuestas, tiene a bien emitir el siguiente:

### **MANUAL DE LINEAMIENTOS Y POLÍTICAS PARA EL CONTROL DE LOS RECURSOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

##### **Objeto y Sujetos del Manual**

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones contenidas en este Manual tienen por objeto establecer lineamientos y políticas para el control de los recursos contenidos en el Presupuesto de Egresos del Instituto, así como determinar los criterios generales para el ejercicio del presupuesto en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como establecer el procedimiento presupuestal para el ejercicio y transferencia de los recursos y aquellos reasignados. Su observancia será obligatoria para todas las áreas del Instituto, en lo correspondiente a la comprobación de los recursos.

Corresponde a la Dirección Administrativa del Instituto la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Manual, para lo cual dictará los criterios específicos que, en su caso, se requieran y resolverá las consultas que se le formulen.

Los términos establecidos en el presente Manual serán contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se presente el evento que corresponda, salvo los casos expresamente regulados en el presente Manual.

El Instituto, a través de su Consejero Presidente y en conjunto con la Dirección Administrativa, solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la realización de las transferencias correspondientes y para tal efecto, deberá presentar la documentación a que haya lugar.

La Dirección Administrativa será la responsable directa de verificar la Suficiencia Presupuestal así como la ejecución, validación y comprobación del gasto; verificando que éste sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus facultades de conformidad con los lineamientos y normatividad aplicable.

El Presidente será responsable de atender y solventar las observaciones derivadas del ejercicio de sus presupuestos realizadas por las autoridades fiscalizadoras.

Todas las áreas del Instituto que ejerzan el Presupuesto de Egresos serán solidariamente responsables ante las autoridades fiscalizadoras de la aplicación y destino de los recursos.

La Dirección Administrativa será el área responsable de la planeación, programación y pago de las remuneraciones, adquisiciones, servicios, inversiones y demás erogaciones incluidas en el Presupuesto de Egresos, según los calendarios que correspondan a cada concepto. Para tal efecto, es necesario que las áreas del Instituto remitan las solicitudes correspondientes a la Dirección Administrativa, cumpliendo con los requisitos señalados en el presente documento.

La Presidencia del Consejo General solicitará el alta de sus proyectos que estarán vigentes, los cuales serán revisados, asignados y alineados a los diferentes clasificadores de gasto señalados por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

##### **Definiciones**

ARTÍCULO 2°.- Para los efectos de este Manual, se entiende por:

I. Áreas solicitantes.- El Consejo General, las Direcciones Ejecutivas, Coordinaciones, Jefaturas de Departamento y el personal en general del Instituto que soliciten a la Dirección Administrativa la contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios.

- II. COG.- Clasificador por del Objeto del Gasto.
- III. Contraloría Interna.- Órgano Interno de Control del Instituto.
- IV. Dirección Administrativa.- Es la Dirección Ejecutiva del Instituto dotada de las facultades establecidas en el artículo 81 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- V. Formato.- Documento para instruir la erogación correspondiente, pudiendo ser:
- Comprobación de gastos.
  - Comprobación de gastos de caja chica.
  - Comprobante de gastos sin requisitos fiscales.
  - Comprobación de viáticos.
  - Orden de compra.
  - Orden de pago.
  - Requisición de compra o servicio.
- VI. Fondo Fijo.- Importe o monto autorizado y bajo resguardo de la Dirección Administrativa. Se puede destinar a cubrir erogaciones para necesidades administrativas u operativas de acuerdo al límite establecido en el Artículo 14 fracción I de este Manual.
- VII. Gasto Público.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos a cargo del Instituto.
- VIII. Instituto.- El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- IX. Ley de Adquisiciones.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
- X. Ley de Bienes.- Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes.
- XI. Ley de Presupuesto.- La Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.
- XII. Manual.- Manual de Lineamientos y Políticas para el Control de los Recursos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- XIII. Presidente.- Presidente del Consejo General del Instituto.
- XIV. Presupuesto.- El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal correspondiente.
- XV. Servicios Básicos.- Comprende los consumos por combustibles, energía eléctrica, agua potable, servicio telefónico fijo e internet, teléfono celular, servicio de radiocomunicación e internet móvil, seguros, recarga de extintores, servicios de jardinería y fumigación, y servicios de limpieza, seguridad y vigilancia, entre otros.
- XVI. Suficiencia Presupuestal.- Son los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del ejercicio correspondiente, que se encuentran disponibles para su ejercicio a una fecha determinada.
- XVII. Techo Presupuestal.- El monto aprobado al Instituto en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, así como los montos que derivan de adecuaciones presupuestarias, en los términos de la Ley de Presupuesto, que se deberán destinar a la ejecución del gasto para el cumplimiento de las funciones, programas, actividades, objetivos y metas del Instituto.
- XVIII. UMA.- Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización establecido en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.
- XIX. SEFI.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

#### **Techos Presupuestales**

ARTÍCULO 3°.- El Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, programas, actividades, objetivos y metas, sólo podrá disponer de los recursos incluidos en su Techo Presupuestal.

#### **Compromisos de Pago que rebasan uno o varios ejercicios presupuestales**

ARTÍCULO 4°.- El Instituto podrá celebrar compromisos de pago que rebasan uno o varios ejercicios presupuestales conforme a los términos y modalidades establecidos en el Artículo 55 de la Ley de Presupuesto.

#### **Compromisos Devengados**

ARTÍCULO 5°.- Para cubrir los compromisos devengados y no pagados al 31 de diciembre del año correspondiente, se deberá cumplir con requisitos establecidos en el Artículo 56 de la Ley de Presupuesto.

#### **Requisitos de las Erogaciones**

ARTÍCULO 6°.- Las áreas del Instituto serán solidariamente responsables de que las erogaciones, cuyo pago sea solicitado a la Dirección Administrativa, cumplan con los requisitos que a continuación se detallan:

- Deberá estar considerada en el presupuesto autorizado y contar con Suficiencia Presupuestal.

- II. El concepto de la erogación deberá corresponder a la partida específica del COG asignado.
- III. Toda erogación o solicitud de afectación presupuestal deberá contar con el Formato, acompañado de la documentación comprobatoria correspondiente, cuyos montos deberán expresarse en moneda nacional. El Formato a utilizar por las Áreas solicitantes son los siguientes:
- Comprobación de gastos: Formato utilizado para comprobar erogaciones realizadas por un servidor público, diferente a viáticos.
  - Comprobación de gastos de caja chica: Formato utilizado para enlistar todas las erogaciones realizadas con el Fondo Fijo.
  - Comprobante de gastos sin requisitos fiscales: Formato utilizado para comprobar las erogaciones realizadas y de las cuales no se cuenta con un comprobante que reúna los requisitos en términos del Código Fiscal de la Federación.
  - Comprobación de viáticos: Formato utilizado para comprobar erogaciones realizadas por un servidor público, por concepto de viáticos.
  - Orden de compra: Formato utilizado para el trámite de diversas erogaciones o afectaciones presupuestales y/o financieras que implican una salida de efectivo.
  - Orden de pago: Formato utilizado para instruir la erogación correspondiente.
  - Requisición de compra o servicio: Formato utilizado para el trámite de diversas erogaciones o afectaciones presupuestales y/o financieras que implican una adquisición de bienes o servicios y arrendamientos.
- IV. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos fiscales, de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes fiscales que se acompañen al Formato deberán ser consultados previamente por la Dirección Administrativa en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (SICOFI: Sistema Integral de Comprobantes Fiscales), anexando al Formato la impresión de la consulta, a fin de demostrar que son documentos válidos.
- V. Para los Formatos que presenten ante la Dirección Administrativa se aceptarán con la documentación comprobatoria las representaciones impresas que avalen a un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y sus archivos electrónicos (en formato pdf y xml) los cuales quedarán bajo el resguardo de la Dirección Administrativa.
- VI. En los casos en que no sea posible obtener documentación con requisitos fiscales, deberá formalizarse el Formato de Comprobación de Gastos, firmado por el Servidor Público del Instituto que realizó las erogaciones y por la Dirección Administrativa; señalando claramente los conceptos, beneficiarios y monto erogado hasta por los límites establecidos para cada caso, señalados en este Manual.
- VII. Las erogaciones deberán contar con información amplia y detallada de los motivos que le den origen, para lo cual la documentación comprobatoria será acompañada de la justificación del gasto.
- VIII. El trámite del Formato deberá contar con la firma de autorización del Titular de cada área requisitante y de la Dirección Administrativa, tanto en el Formato como en la documentación que se acompañe al mismo; así mismo debe incluir la firma del responsable de la recepción de los bienes o servicios.
- IX. El importe de los Formatos deberá corresponder al de la suma de los comprobantes anexos; en caso de que el monto de los comprobantes sea mayor al del Formato, solo se pagará hasta el monto contenido en el mismo.
- X. Toda erogación deberá ser congruente con las operaciones y actividades que correspondan a las responsabilidades y funciones del Instituto.
- XI. Las adquisiciones de bienes y servicios no podrán fraccionarse para simular y evadir los toques en UMA establecidos tanto en la Ley de Adquisiciones como en el presente Manual. Para el cálculo de dichos montos se tomará el precio de los bienes o servicios sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

#### **Verificación y Vigilancia**

ARTÍCULO 7°.- La Contraloría Interna verificará y vigilará el cumplimiento del presente Manual, con el fin de garantizar la observancia de las disposiciones correspondientes. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones y con base en las verificaciones que se realicen del cumplimiento de estas disposiciones, reportará las principales observaciones que se determinen para su seguimiento y desahogo.

#### **Vigencia del Manual**

ARTÍCULO 8°.- Con la finalidad de favorecer el cumplimiento de los principios rectores establecidos, las disposiciones contenidas en el presente Manual serán aplicables en lo conducente, a los ejercicios fiscales de los años subsecuentes en tanto no se emitan las correspondientes a cada ejercicio.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

ARTÍCULO 9°.- Para la entrega de los Recursos Fiscales Ordinarios aprobados en el ejercicio fiscal correspondiente, el Instituto deberá turnar a la Dirección de Presupuestación de la SEFI los CFDI que correspondan a las transferencias a realizar, enviando esta documentación en las fechas notificadas para tal fin por la propia



SEFI. Será necesario que el Instituto indique previamente a la SEFI el número de la cuenta bancaria a la que se realizarán dichas transferencias.

Para el caso de las transferencias extraordinarias que no se encuentren calendarizadas, el Instituto deberá entregar los CFDI en las fechas que les sean notificadas por la SEFI.

#### **Provisión para Aguinaldos**

ARTÍCULO 10.- Como parte de su presupuesto para este concepto, el Instituto deberá realizar provisiones durante el año para contar con los recursos necesarios para cubrir los aguinaldos correspondientes en el mes de diciembre.

#### **Rendición de Cuentas**

ARTÍCULO 11.- El Instituto deberá atender, en materia de rendición de cuentas, lo señalado en el Artículo 27, fracción V, quinto párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Artículos 14 y 15, segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Aguascalientes y el Artículo 73 de la Ley de Presupuesto, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

### **SECCIÓN SEGUNDA**

#### *De la Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto*

#### **Programa Anual de Adquisiciones**

ARTÍCULO 12.- Al iniciar cada ejercicio fiscal, el Instituto con la colaboración de las Áreas solicitantes, deberá formular su programa anual de adquisiciones, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones.

#### **Adquisiciones**

ARTÍCULO 13.- La adquisición de bienes, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que sea realizada se apegará a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones y deberá estar incluida en el presupuesto aprobado del Instituto.

ARTÍCULO 14.- El Instituto podrá realizar las adquisiciones y contratar arrendamientos y servicios a través de las siguientes modalidades:

- I. Fondo Fijo: Cuando el monto de la adquisición o contratación sea inferior a las 74 UMA.
- II. Ejercicio directo: Cuando el monto de la adquisición o contratación se ubique entre las 75 y 350 UMA.
- III. Adquisiciones o contrataciones superiores a 350 UMA: aplicará lo que establece la Ley de Adquisiciones.

Para el cálculo de dichos topes se tomará el precio de los bienes o servicios sin considerar el Impuesto al Valor Agregado.

Los procesos de adquisiciones serán responsabilidad directa de la Dirección Administrativa.

#### **Fondo Fijo**

ARTÍCULO 15.- La apertura del Fondo Fijo invariablemente deberá realizarse a nombre del Servidor Público designado por el Titular de la Dirección Administrativa para tal efecto.

Los procesos de adquisiciones o contrataciones a que se refiere la fracción I del Artículo 14, podrán ser realizados directamente por el Servidor Público responsable del Fondo Fijo, debiendo contar con una requisición de compra o servicio para dicho efecto.

El Fondo Fijo podrá ser renovado hasta por los montos autorizados y con base en la Suficiencia Presupuestal del Instituto, previa presentación de la documentación comprobatoria.

Quedará estrictamente prohibido solicitar reembolso de viáticos a través del Fondo Fijo.

ARTÍCULO 16.- La Dirección Administrativa podrá autorizar con cargo al presupuesto del Instituto, el pago por concepto de lavado de automóviles cuando se trate de vehículos oficiales adscritos al Instituto, hasta por un límite equivalente a 1 UMA semanalmente por automóvil.

ARTÍCULO 17.- En el caso de gastos por los que no sea posible obtener comprobante con requisitos fiscales, la suma de éstos no podrá ser superior en ningún caso a 7 UMA por cada reembolso de Fondo Fijo solicitado. Se deberá comprobar a través de la formalización de un formato de comprobación de gastos, debiendo reunir los siguientes requisitos:

I. Incluir el comprobante de la erogación correspondiente, el cual pudiera ser nota de venta, recibo simple o voucher de pago que contenga los datos del establecimiento.

II. Manifestar amplia y claramente el motivo del gasto.

III. Los gastos originados por servicio de traslado en taxis, combis o camiones urbanos deberán ser desglosados, indicando trayectos y montos en una relación. Esta relación podrá considerarse como comprobante de las erogaciones enlistadas por concepto de traslados, señalando los casos en los que se cuente o no con comprobantes, mismos que deberán de acompañar al Formato.

IV. Contener nombre, cargo y firma de quien realizó la erogación.

V. Contener nombre, cargo y firma de quien autorizó la erogación, y del Titular de la Dirección Administrativa.

**Ejercicio Directo**

ARTÍCULO 18.- Las erogaciones, adquisiciones o contrataciones a que se refiere la fracción II del Artículo 14 podrán efectuarse directamente por la Dirección Administrativa, debiendo existir requisición de compra o servicio.

La Dirección Administrativa será la encargada del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones según aplique en cada caso.

**Adquisiciones o Contrataciones a través de Requisición**

ARTÍCULO 19.- Las adquisiciones de bienes o contratación de servicios que por su monto o concepto no estén comprendidos en las fracciones I y II del Artículo 14 se llevarán a cabo por el Instituto de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, a excepción de lo señalado en el Artículo 18 del presente Manual.

Las áreas del Instituto requisitantes deberán elaborar una requisición a través de los sistemas informáticos diseñados para tal propósito para proceder a realizar el procedimiento de contratación o adquisición de los bienes o servicios, según lo marque la normatividad vigente en materia de adquisiciones.

La adquisición se deberá de ajustar al presupuesto autorizado en la requisición.

**SECCIÓN TERCERA***Del Gasto que Realiza el Instituto***Presupuesto de Remuneraciones**

ARTÍCULO 20.- El presupuesto de remuneraciones al personal será elaborado por el Instituto. Las retribuciones que recibirán los servidores públicos se ajustarán a los límites de percepción ordinaria total establecidos en el presupuesto del año correspondiente.

**Plantilla de Personal**

ARTÍCULO 21.- El Instituto deberá ajustar la estructura de sus plantillas de personal como máximo al número de plazas autorizadas, así como al tabulador de retribuciones brutas mensuales, siempre dentro del presupuesto autorizado.

Las plantillas de personal no deberán sufrir modificaciones que alteren el presupuesto, previa validación de las circunstancias vigentes, los movimientos en las plantillas de personal siempre que no tengan efectos que rebasen el presupuesto del capítulo de servicios personales.

Salvo en aquellos casos que previa justificación ameriten las modificaciones al presupuesto autorizado para el capítulo correspondiente.

**Personal Temporal**

ARTÍCULO 22.- En el caso que el Instituto requiera contratar personal temporal, será necesario que justifique ampliamente la necesidad del personal mediante oficio avalado por la Presidencia del Instituto, considerando el presupuesto disponible para este concepto.

**Aportaciones Patronales**

ARTÍCULO 23.- Los presupuestos de remuneraciones al personal incluirán las partidas que por efecto del pago de nóminas son consideradas como aportaciones a cargo del Instituto, tales como Instituto Mexicano del Seguro Social, aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, Impuesto sobre Nómina y otros costos que se deriven de la percepción salarial, por lo que se comprometerán anticipadamente al igual que el presupuesto destinado a servicios personales con el objeto de provisionar estas erogaciones.

**Indemnizaciones por Despidos de Personal**

ARTÍCULO 24.- En el caso de indemnizaciones de personal, el costo correspondiente se procurará compensar con los ahorros que se generen en el Presupuesto del Capítulo de Servicios Personales, en el caso de que a través de los ahorros no sea posible cubrir dichas indemnizaciones, las plazas deberán quedar temporalmente congeladas hasta que se amorticen, ya que no se dispondrá de recursos adicionales para dichas indemnizaciones.

**Honorarios a Servidores Públicos**

ARTÍCULO 25.- No serán autorizados los pagos de honorarios adicionales a sus remuneraciones a servidores públicos por su asistencia o asesoría a cualquier área del Instituto u otro ente público.

**Capacitación**

ARTÍCULO 26.- La Dirección Administrativa coordinará en coadyuvancia con la Dirección de Capacitación y Organización Electoral, la elaboración del Programa Anual de Capacitación de los trabajadores y coordinará su ejecución, con el objeto de promover la formación de los trabajadores, incremento de sus conocimientos en el puesto y desarrollo de habilidades.

Se deberán considerar los montos máximos establecidos en el presente Manual, en la Ley de Adquisiciones y en el Manual Único de Adquisiciones del Instituto Estatal Electoral para determinar la modalidad de contratación correspondiente.

Para las erogaciones que se realicen por concepto de viáticos o gastos de viaje que con motivo de evento de capacitación se lleven a cabo, se sujetará a lo dispuesto por este Manual.

#### **Capacitación Especializada**

ARTÍCULO 27.- El Instituto podrá apoyar a los servidores públicos en materia de capacitación especializada tales como diplomados, licenciaturas, especialidades, maestrías, postgrados y/o doctorados, siempre y cuando lo tenga contemplado con cargo a su presupuesto y cumpliendo con el principio de austeridad.

El apoyo se realizará preferentemente en instituciones educativas reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.

Para que se otorgue el apoyo con cargo al presupuesto del Instituto correspondiente, será necesario contar con la autorización del Jefe Inmediato y de la Presidencia del Consejo General.

Los subsidios se otorgarán en forma individual y bajo alguno de los siguientes escenarios:

I. El Instituto otorgará, con cargo a su presupuesto, un subsidio de hasta un 40% del costo total de los estudios sin que los pagos mensuales del periodo excedan de 100 UMA.

II. En caso de que los estudios se realicen en instituciones con las que se tengan convenios de descuento para los servidores públicos, este descuento será adicional al apoyo que se señala en el párrafo anterior.

III. Para personal operativo que solicite apoyo para cursar estudios de Técnico Superior Universitario o Licenciatura, el apoyo se otorgará hasta por un 40% sólo en instituciones públicas.

IV. Los subsidios se otorgarán sólo a trabajadores con puesto de base, con una antigüedad mínima en su cargo de base de seis meses.

#### **Eventos sociales y deportivos**

ARTÍCULO 28.- La Dirección Administrativa emitirá los programas a presupuestar por el Instituto con respecto a la organización de las actividades y eventos especiales encaminados a fomentar la convivencia e integración de su personal, procurando a través de los mismos generar ambiente de unidad e institucionalidad.

Se entiende por eventos sociales aquellas actividades encaminadas a celebrar fechas importantes para los servidores públicos como pueden ser las siguientes que se mencionan de manera enunciativa y no limitativa:

I. Día de la Madre.

II. Día del Padre.

III. Día de la Secretaria.

IV. Día del Servidor Público.

V. Posada Navideña.

VI. Otros eventos que en forma particular celebre el Instituto.

El personal eventual y el contratado por honorarios asimilables a salarios que labora en el Instituto, podrán ser considerados para asistir a todos los eventos sociales y deportivos que celebre el Instituto.

ARTÍCULO 29.- Se entiende por eventos deportivos aquellas actividades encaminadas a lograr el bienestar físico, la integración y sana competencia de los servidores públicos permitiendo su convivencia en un ámbito diferente al laboral.

La organización de eventos deportivos estará sujeta siempre al presupuesto que, para tal efecto, el Instituto destine a este concepto.

Los eventos y actividades deportivas se realizarán preferentemente en las instalaciones deportivas públicas con las que se cuente en la Entidad Federativa, contratando únicamente al personal, instalaciones y servicios que no sea posible disponer de manera gratuita.

Cuando se cuente con presupuesto para la adquisición de uniformes deportivos, la Dirección Administrativa autorizará y validará la información y/o documentación requerida para la contratación de las adquisiciones correspondientes, apegándose al presupuesto que para tal efecto se haya destinado a este concepto. Bajo los lineamientos establecidos en este Manual.

#### **Reconocimientos para los servidores públicos**

ARTÍCULO 30.- Son los premios que se otorgarán a los trabajadores considerando el tiempo laborado como Servidor Público, siempre y cuando se demuestre la continuidad dentro del Instituto.

Los términos y condiciones para su otorgamiento serán autorizados por el Presidente del Consejo General, de acuerdo a sus facultades.

El otorgamiento de estos premios estará sujeto a los recursos aprobados para este concepto en el presupuesto que, para tal efecto, el Instituto haya destinado.

**Papelería, Consumibles de Oficina y Material de Limpieza**

ARTÍCULO 31.- En materia de erogaciones por adquisición de papelería, consumibles de oficina, así como artículos de limpieza, el Instituto las efectuará con cargo al presupuesto que, para tal efecto, haya destinado a estos conceptos y de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones.

Con el propósito de abatir el consumo de papelería, artículos de oficina, consumibles informáticos y servicios de mensajería, el Instituto preferirá los medios electrónicos de comunicación.

**Material de Imprenta**

ARTÍCULO 32.- La Dirección Administrativa brindará los servicios de impresión de papelería e impresos institucionales, con base en los criterios de austeridad y racionalidad de los recursos y en apego a la normatividad aplicable en la materia.

La solicitud de servicios de impresión de papelería o materiales impresos deberá presentarse ante la Dirección Administrativa.

Los servicios de impresión de material que sean autorizados, podrán realizarse siempre y cuando cuenten con Suficiencia Presupuestal para cubrir el costo que el trabajo represente. El área requirente informará a la Dirección Administrativa, las características del trabajo de impresión, el costo del mismo con base a especificaciones de tamaño, tipo de papel, cantidad de tintas, proceso de impresión y acabado.

Tratándose de la impresión de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el artículo 177 último párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consumos en Restaurantes**

ARTÍCULO 33.- Los consumos en restaurantes dentro del territorio del Estado estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

I. Sólo están autorizados para los Consejeros y titulares de las áreas del Instituto, o para aquellos servidores públicos que los representen y estén autorizados por los mismos.

II. El monto autorizado para este concepto tendrá la característica de cuota máxima por persona y por evento, por un monto de hasta 5 UMA incluyendo impuestos y propinas.

III. Estarán sujetos a comprobación con Comprobante Fiscal Digital a nombre del Instituto.

IV. Se deberá explicar en forma detallada y por escrito el motivo y la naturaleza del evento que dé origen a la erogación, así como la justificación de los servidores públicos incluidos.

V. Estas erogaciones deberán ser las mínimas indispensables.

VI. Las reuniones para asuntos oficiales entre servidores públicos del Instituto deberán realizarse dentro de las propias instalaciones, por lo que no estarán autorizadas reuniones en restaurantes para estos fines.

VII. No se pagarán consumos de bebidas alcohólicas y no se aceptarán consumos en bares, cantinas o establecimientos similares.

VIII. Las propinas solo se autorizarán hasta por un monto máximo equivalente al 10% del total del consumo realizado, debiendo incluirse dicho porcentaje en el comprobante fiscal o voucher correspondiente.

**Alimentación**

ARTÍCULO 34.- El consumo de alimentos por trabajos extraordinarios realizados fuera de las oficinas del Instituto, será por un monto máximo de 1.5 UMA por persona, por evento; especificando en hoja anexa al comprobante de pago, el motivo de la erogación, nombre, cargo y firma del personal que realizó el consumo.

El pago de alimentos dentro o fuera de las instalaciones del Instituto, en horarios extraordinarios y cuando sean estrictamente necesarias para el desempeño de las funciones de los servidores públicos, no podrán exceder de 1.5 UMA por persona, por evento, considerando lo siguiente:

I. Esta disposición sólo aplica para personal operativo.

II. Se deberá anexar la justificación con fecha, nombre, puesto o categoría y firma de los servidores públicos beneficiados, así como la autorización del Jefe inmediato.

Para el ejercicio del presupuesto en alimentos en la justificación deberá informarse la naturaleza del evento, reunión, actividad o asunto que dio motivo al gasto.

En casos excepcionales y justificados, podrá erogarse bajo este concepto en favor de servidores públicos de otros entes públicos y/o integrantes de partidos políticos, asociaciones políticas y candidatos independientes.

**Uniformes**

ARTÍCULO 35.- En materia de erogaciones por adquisición de uniformes, el Instituto deberá observar las siguientes disposiciones:

I. Para el caso de uniformes ejecutivos, la Dirección Administrativa, emitirá los requisitos y montos a presupuestar por el Instituto con respecto a la adquisición de uniformes del personal designado. Las erogaciones realizadas para este concepto no podrán exceder de 50 UMA al año para la adquisición de uniformes para cada servidor público.

II. Se permitirá la adquisición de Uniformes Institucionales, para identificación en acciones y/o eventos institucionales, tales como gorras, playeras, chalecos, camisas, entre otros. En este caso, el Instituto cubrirá con cargo a su presupuesto hasta un monto equivalente a 10 UMA por cada persona o evento previa justificación.

ARTÍCULO 36.- Cuando el Instituto registre sus equipos en torneos deportivos oficiales, podrán apoyar a los servidores públicos para la adquisición de un uniforme deportivo por cada torneo, de acuerdo al presupuesto, hasta por un monto equivalente a 10 UMA por cada uno de los miembros del equipo, bajo los requisitos y montos a presupuestar por el Instituto.

La Dirección Administrativa deberá incluir en el pago la lista oficial de los servidores públicos participantes.

#### **Presupuesto para Servicios Básicos**

ARTÍCULO 37.- Con relación a los gastos correspondientes a Servicios Básicos, el Instituto deberá considerar dentro de su presupuesto los recursos necesarios para estos servicios. Lo anterior a efecto de garantizar la operación anual.

#### **Combustibles, Grasas y Lubricantes**

ARTÍCULO 38.- Los consumos de combustibles y lubricantes se sujetarán a lo siguiente:

I. Gasolina y diésel:

- a. El Instituto deberá celebrar contratos con las estaciones de servicio en el Estado de acuerdo al procedimiento de contratación correspondiente en relación a lo establecido por la Ley de Adquisiciones.
- b. El suministro en el consumo de gasolina y diésel para vehículos autorizados y oficiales asignados al Instituto deberá controlarse mediante el sistema de códigos de barras o cualquier otro medio magnético que el Instituto determine, además deberán ajustarse a su presupuesto.

II. Lubricantes y grasas:

- a. En materia de erogaciones por consumos de grasas y lubricantes, la Dirección Administrativa se encargará de la adquisición y suministro al parque vehicular que lo requiera, atendiendo a los montos y procedimientos de adjudicación establecidos en la Ley de Adquisiciones con cargo al presupuesto del Instituto. En tal caso, la Dirección Administrativa llevará el seguimiento, racionalidad y control a través del procedimiento que determine para el registro de la periodicidad de los consumos y el kilometraje.
- b. El gasto por concepto de grasas y lubricantes, deberá destinarse únicamente para los vehículos o unidades que pertenezcan al parque vehicular o de maquinaria del Instituto.

La Dirección Administrativa será la encargada de vigilar la observancia respecto al correcto uso y mantenimiento de los vehículos oficiales; en el caso de que cuenten con vehículos propiedad de Gobierno del Estado en comodato o préstamo, dicha vigilancia se hará en términos de lo señalado en el Convenio que para dicho efecto se firme entre el Instituto y el propio Gobierno del Estado.

#### **Vales para el Suministro de Combustibles**

ARTÍCULO 39.- Para la dotación de vales de combustibles utilizados en actividades oficiales así como los entregados para los vehículos que no puedan acudir a los establecimientos donde se cuenta con el sistema de códigos de barras, la Dirección Administrativa solicitará mediante escrito la dotación requerida de vales incluyendo la justificación del mismo. El Formato deberá llevar el visto bueno del Presidente, además de las claves presupuestales que se afectarán.

En caso de requerir erogaciones para el suministro de combustible en vehículos propiedad de los servidores públicos que se utilicen para gestiones oficiales, la Dirección Administrativa tramitará la obtención de los vales y el Titular del Área a la que pertenezca el Servidor Público a quien se le otorgarán, deberá realizar la justificación en la que detalle el motivo de dicha solicitud, por las funciones que desempeñan, se considere necesario asignarles una dotación de combustible.

El Instituto deberá de apegarse a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y el Manual Único de Adquisiciones del Instituto.

#### **Energía Eléctrica**

ARTÍCULO 40.- El pago de las erogaciones por concepto de energía eléctrica se realizará conforme a lo señalado en el Artículo 18 de este Manual, siendo la Dirección Administrativa la responsable de realizar la programación y pago correspondiente.

El Instituto deberá difundir e implementar un compromiso de cultura de ahorro de energía en actitudes y detalles que están al alcance de todos los servidores públicos como pueden ser apagar la luz, ventiladores, radios, reguladores y demás dispositivos electrónicos cuando éstos no sean utilizados.

Las inversiones necesarias para reducir el consumo de energía eléctrica deberán programarse con los recursos aprobados en el presupuesto. Tendrán como propósito fundamental aprovechar o incrementar el uso de luz natural durante las jornadas y horarios de trabajo, y delimitar por áreas dentro de los inmuebles los interruptores e instalaciones que proporcionen luz artificial o que requieran energía eléctrica.

**Servicio de Agua Potable**

ARTÍCULO 41.- El pago de las erogaciones por concepto de agua potable se realizará directamente por el Instituto, conforme a lo señalado en el Artículo 18 de este Manual.

La Dirección Administrativa revisará y controlará los servicios que se tienen contratados y solicitar la cancelación de los mismos en caso de que ya no sean requeridos.

La Dirección Administrativa deberá impulsar el uso de agua tratada para el riego de jardines y áreas verdes de las instalaciones a su cargo.

**Servicio Telefónico Fijo e Internet**

ARTÍCULO 42.- Para el caso del servicio telefónico fijo, la Dirección Administrativa será la encargada de controlar y restringir el uso para cada una de las extensiones de red o directas con las que se cuente, ya sea a través de claves personalizadas para llamadas externas, bitácoras de llamada por usuario o bajo algún esquema de control que en su caso, tienda a disminuir el gasto en éste servicio.

La Dirección Administrativa en conjunto con los Titulares de cada una de las áreas del Instituto revisarán en cada uno de los casos del personal a su cargo, para determinar si requieren el servicio para el desempeño de sus funciones o en caso contrario restringir el acceso a dichos servicios.

El servicio de telefonía de larga distancia internacional solo podrá utilizarse para atender asuntos relacionados exclusivamente con la operación de las funciones que correspondan al Instituto, y sólo estará disponible para los Titulares y aquellos servidores públicos que cuenten con la autorización expresa del Presidente. El uso de servicio de telefonía de larga distancia internacional deberá controlarse a través de los medios proporcionados por el proveedor correspondiente, además de llevar una bitácora pormenorizada de las llamadas efectuadas señalando el carácter oficial de las mismas.

**Teléfono Celular, Radiocomunicación e Internet Móvil**

ARTÍCULO 43.- La Dirección Administrativa llevará a cabo sus procedimientos de adquisición, con el objeto de obtener las mejores condiciones de precio y servicio.

La Dirección Administrativa deberá efectuar el estudio de mercado para conocer los proveedores de comunicación por radio o telefonía móvil que ofrecen las mejores condiciones y precio para determinar así al proveedor considerando: tarifas, costo de equipos, costo de seguros, tiempos forzados de contratación, penalizaciones, coberturas, beneficios, entre otros y se ajustará a lo establecido en la Ley de Adquisiciones para definir la modalidad de contratación correspondiente, debiendo garantizar con lo anterior la obtención del mejor servicio en términos de costo - beneficio.

Para el sistema de radiocomunicación, mientras el costo del servicio se encuentre por encima de las ofertas comerciales de las compañías de telefonía celular, sólo se autorizará para contar con este servicio de acuerdo a las necesidades del mismo, evitando que un mismo servidor público cuente con los dos servicios, salvo las excepciones autorizadas por el Presidente. La erogación será con cargo al presupuesto, siendo la Dirección Administrativa la encargada de validar que los usuarios que cuenten con el servicio de radiocomunicación justifiquen contar con dicho servicio y debiendo privilegiar la contratación de servicios más económicos.

La Dirección Administrativa asignará a los servidores públicos los equipos de telefonía celular o radiocomunicación que vengan incluidos dentro de los planes contratados.

Solo se autorizará la contratación de telefonía celular, al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y al Secretario Ejecutivo. En el caso de los titulares de las áreas y servidores públicos del Instituto, se autorizará este servicio, cuando por las funciones que desarrollan justifiquen la necesidad contar con el mismo.

Corresponde a los usuarios revisar los servicios que tienen contratados y solicitar la cancelación de los mismos en caso de que ya no sean requeridos, solicitar los cambios de resguardo cuando así corresponda y vigilar que los servicios se utilicen de acuerdo a las funciones requeridas.

**Seguros**

ARTÍCULO 44.- Todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto deberán contar con un seguro que garantice la recuperación económica del bien cuando éste sufra un daño o robo.

Las bases para la contratación de seguros y tipos de cobertura para bienes muebles, inmuebles y sus contenidos, serán establecidas por la Dirección Administrativa, así como los requisitos que deberán presentarse en caso de que ocurra un accidente, siniestro o robo.

Las bases para la contratación de seguros y tipos de cobertura de vida grupo para los trabajadores del Instituto serán establecidas por la Dirección Administrativa así como los requisitos que deberán presentarse en caso de que ocurra un accidente o siniestro.

**Mantenimiento y Reparaciones de Vehículos**

ARTÍCULO 45.- El mantenimiento y reparación de los vehículos propiedad del Instituto, será responsabilidad de la Dirección Administrativa, así como el validar los servicios proporcionados a los mismos y su trámite de pago.

La Dirección Administrativa podrá turnar el vehículo a uno de los talleres externos registrados en el padrón único de proveedores del Instituto, para que realice el servicio.

El Instituto podrá celebrar contratos de suministros de refacciones y/o servicios de mantenimiento con proveedores registrados en su padrón único de proveedores mediante el procedimiento de adquisición correspondiente para obtener mejores precios, calidad y servicio.

Cuando la Dirección Administrativa así lo determine y autorice, asignará el vehículo a uno de los talleres externos registrados en el Padrón Único de Proveedores para que realice el servicio. En este caso, el trámite de pago deberá incluir la documentación comprobatoria y el diagnóstico elaborado por el mismo.

La Dirección Administrativa deberá efectuar un diagnóstico para determinar la conveniencia de seguir reparando los vehículos con más de 15 años de antigüedad o, en su caso, solicitar el reemplazo de la unidad. Además realizará y cotizará los diagnósticos y los pondrá a consideración del Presidente para que determine dar de baja el vehículo o proceder a su reparación.

Es responsabilidad de los servidores públicos que cuenten con vehículos bajo su resguardo, realizar la solicitud de mantenimiento correspondiente, para lo cual deberán coordinarse con la Dirección Administrativa del Instituto para programar el servicio en los medios que para tal efecto disponga.

#### **Recarga de extintores**

ARTÍCULO 46.- La Dirección Administrativa será responsable de la contratación de los servicios de recarga de extintores, de acuerdo al procedimiento que corresponda, para lo cual deberá elaborar su programa de recarga de extintores de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

La Dirección Administrativa vigilará y controlará la aplicación efectiva de los servicios de recarga de extintores.

#### **Servicios de Limpieza, Seguridad y Vigilancia**

ARTÍCULO 47.- La Dirección Administrativa será responsable de la contratación de los servicios de limpieza, seguridad y vigilancia de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley de Adquisiciones.

Los servicios de limpieza, seguridad y vigilancia deberán ser proporcionados por empresas del ramo legalmente constituidas.

Para el caso de servicios de limpieza, seguridad y vigilancia, la Dirección Administrativa deberá programar sus necesidades referentes a este tipo de servicios de acuerdo al inmueble que ocupa el Instituto, superficie total de las oficinas, condiciones ambientales, tipo de mobiliario y características de los accesos, así como los horarios de trabajo y los considerados para la prestación del servicio.

La Dirección Administrativa deberá programar las necesidades referentes al servicio de seguridad y vigilancia de acuerdo al sistema de control de accesos, tipo de servicio a la ciudadanía, superficie a recorrer en los rondines, horarios de servicio y áreas o zonas de riesgo.

#### **Servicios de Jardinería y Fumigación**

ARTÍCULO 48.- La Dirección Administrativa será responsable de la contratación de los servicios de jardinería y fumigación, asimismo vigilará y controlará la aplicación efectiva de dichos servicios.

#### **Mantenimiento, Conservación e Instalación**

ARTÍCULO 49.- La Dirección Administrativa efectuará un programa de mantenimiento preventivo. El programa considerará revisiones periódicas a bienes muebles a excepción de vehículos; inmuebles; instalaciones; equipo eléctrico y equipo hidráulico para verificar el buen estado de los mismos así como evaluar la conveniencia de adquirir equipo de alta eficiencia. Será responsabilidad del Instituto asignar presupuesto suficiente en cada ejercicio para los trabajos de mantenimiento, conservación e instalación.

La Dirección Administrativa, establecerá los criterios y políticas para la elaboración de diagnósticos previos de los bienes muebles, inmuebles e instalaciones, con la finalidad de programar, según cada caso, la periodicidad y características del mantenimiento preventivo permanente y así disminuir erogaciones no presupuestadas de mantenimiento correctivo.

La Dirección Administrativa vigilará que los gastos por concepto de mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo, bienes informáticos, maquinaria y equipo, inmuebles, así como los servicios de instalación, sean los estrictamente necesarios para garantizar su buen funcionamiento.

La Dirección Administrativa deberá asegurarse de contar y/o proveer los materiales que se utilizarán para tal efecto, de conformidad con los procedimientos de adquisición establecidos en la Ley de Adquisiciones.

#### **Remodelación de Oficinas e Instalaciones**

ARTÍCULO 50.- Las remodelaciones o reacondicionamientos de oficinas o instalaciones se llevarán a cabo siempre y cuando impliquen un mejoramiento en la prestación de los servicios al público, para resolver un problema de riesgos en la seguridad de los servidores públicos y usuarios en general, así como para mejorar la funcionalidad y los flujos operativos del Instituto.

A solicitud de las Áreas que integran del Instituto, o cuando la Jefatura de Recursos Materiales y Servicios Generales, identifique la necesidad de llevar a cabo modificaciones en el inmueble, la Dirección Administrativa revisará la suficiencia presupuestal disponible, para que se determine su procedencia o en su caso llevará a cabo las gestiones necesarias con SEFI para la obtención de los recursos necesarios para dicho efecto.

#### SECCIÓN CUARTA

##### *De la Contratación de Servicios y Arrendamientos*

##### **Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles**

ARTÍCULO 51.- Los arrendamientos de vehículos y equipo de transporte, así como de maquinaria y equipos informáticos, de impresión o fotocopiado, sólo se podrán realizar cuando sean estrictamente necesarios y que resulten convenientes comparativamente con el costo de adquirir dichos bienes, o en los casos que por las condiciones que guarden estos bienes se haga oneroso el gasto de mantenimiento.

Asimismo, podrán arrendarse vehículos para su uso por servidores públicos, sólo por requerimientos de su cargo en el desempeño de funciones oficiales.

Cuando el Instituto requiera el uso de edificios o locales adicionales para el desarrollo de sus actividades, procurará utilizar los espacios públicos que se encuentren disponibles, o de lo contrario deberán formalizar un contrato de arrendamiento con los titulares legítimos de los inmuebles correspondientes, cuando el costo de dichos arrendamientos resulte financieramente conveniente comparativamente con el costo de adquirir el inmueble, o que se requiera por tiempo definido y para un fin específico. En caso de que el inmueble a arrendar, esté sujeto al régimen de propiedad en condominio y deban pagarse cuotas de mantenimiento de las áreas de uso común, el pago de las mismas deberá pactarse en el contrato de arrendamiento respectivo.

##### **Contratos de Honorarios Profesionales Independientes**

ARTÍCULO 52.- Las Áreas solicitantes que requieran la prestación de servicios profesionales, servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, verificarán previamente en sus archivos la existencia de trabajos sobre la materia que se trate. En el supuesto que se advierta la existencia de dichos trabajos y se compruebe que los mismos satisfacen los requerimientos, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

El Instituto deberá contar con la Suficiencia presupuestal para realizar la contratación.

Cuando el Instituto considere necesaria la contratación de servicios profesionales independientes, se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Que los servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados.
- II. Que se especifiquen los servicios profesionales y la duración de los mismos.
- III. Que emita el dictamen el Área Solicitante, en donde se indique que no se cuenta con personal capacitado o disponible para la realización del servicio.
- IV. Que las contrataciones cumplan con las disposiciones normativas y legales aplicables.

##### **Gastos de Prensa, Publicidad y Difusión**

ARTÍCULO 53.- Los gastos en materia de publicidad y propaganda, publicación de inserciones, anuncios, avisos, notas informativas o menciones, serán las estrictamente necesarias y deberán limitarse a los programas de difusión, información y promoción interna o externa del Instituto.

Preferentemente el Instituto deberá utilizar los medios con que cuenta la Coordinación de Comunicación Social en materia de publicidad y propaganda, y deberán contar con el visto bueno del Presidente.

En materia de erogaciones por servicios de difusión e información, deberán limitarse exclusivamente a la difusión del desarrollo de los programas y acciones del Instituto y deberán ser autorizados por el Presidente.

En ningún caso podrán utilizarse recursos con fines de promoción de la imagen particular de los servidores públicos.

Las publicaciones por concepto de convocatorias se realizarán de conformidad a las disposiciones legales de la materia, y deberán establecerse acciones especiales con el fin de:

- I. En caso de representar ahorro, privilegiar la publicación de convocatorias múltiples.
- II. Programar adecuadamente los eventos de los procedimientos de adquisición que correspondan, a efecto de evitar la publicación de modificaciones a las convocatorias.

En todos los casos, las erogaciones por concepto de difusión, información o publicidad deberán cubrirse con los recursos presupuestales del Instituto.

##### **Servicios de Videograbación**

ARTÍCULO 54.- Cuando el Instituto requiera contratar servicios de videograbación o similares, lo hará en términos de la Ley de Adquisiciones y el Manual Único de Adquisiciones del Instituto, y deberá contar con el visto bueno del Presidente.



## SECCIÓN QUINTA

## De los Gastos por Comprobar

**Gastos por Comprobar**

ARTÍCULO 55.- Cuando el Instituto, por la naturaleza de sus actividades, requiera el trámite de gastos por comprobar y/o reembolso para fines específicos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

I. No se realizarán pagos por concepto de gastos por comprobar y/o reembolsos a nombre de funcionarios por importe superior a 350 UMA, a excepción de los gastos relacionados con la organización de eventos oficiales fuera del Estado hasta por un monto de 3000 UMA.

II. En el caso de los gastos por comprobar, se deberá formalizar un recibo en documentación oficial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 17 de este Manual, en el que manifieste ampliamente y por escrito los motivos que den origen a tal requerimiento, así como copia cuando exista, del documento comprobatorio del bien o servicio.

III. Para el caso de gastos por comprobar, una vez realizado el pago se concederá un plazo máximo de 5 días hábiles al funcionario público del Instituto para ser comprobado y/o reintegrado a la Dirección Administrativa.

**Viáticos**

ARTÍCULO 56.- Cuando el Instituto, por la naturaleza de sus actividades, requiera el trámite de gastos por comprobar para su uso en viáticos deberán administrar los recursos con eficiencia, eficacia, racionalidad y austeridad.

El Presidente será quien designe y autorice por escrito a los servidores públicos que atenderán las comisiones oficiales fuera del Estado, entendiendo que serán los estrictamente indispensables para el asunto que se trate.

Las erogaciones por concepto de viáticos a realizar por los servidores públicos se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Disponer de Suficiencia Presupuestal, anexando el oficio de comisión al servidor público autorizado por el Presidente, o el oficio de comisión para Titulares, en el que se especifique el objeto del viaje, el número de días que permanecerá fuera del Estado y la función a desempeñar; anexando los folletos, invitación del evento y/o agenda de viaje cuando estos existan. Será responsabilidad de cada Servidor Público llevar a cabo el trámite de autorización.

II. Estarán sujetos a comprobación, a nombre del Instituto y cumpliendo con los requisitos señalados en el Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

III. Deberán sujetarse a las tarifas autorizadas por día, mismas que incluyen los gastos de hospedaje, alimentación, traslados y otros. Las tarifas incluyen impuestos. Así mismo, deberá considerarse el importe por el costo del pasaje, el cual podrá incluirse en la solicitud de viáticos y en consecuencia su comprobación se realizará de acuerdo a esta disposición.

IV. Se deberá entender como:

- a. Hospedaje: Importe destinado a cubrir el costo de alojamiento en una habitación de hotel.
- b. Alimentación: Cantidad destinada a cubrir el costo por el consumo personal de alimentos por día.
- c. Traslados: Gastos destinados a transportación interna en el destino de la comisión, tales como: taxis, metro, transporte colectivo urbano, suburbano, renta de vehículo, etc. También se podrán considerar las erogaciones por concepto de estacionamiento, en caso de que el traslado se realice con vehículo oficial o particular.

Se considerarán también como gastos de traslado el costo del taxi, por transportarse el servidor público de su domicilio particular u oficina al aeropuerto o central de autobuses y viceversa, cuando viaje por estos medios de transporte. En caso de que este traslado lo realice en su vehículo oficial o particular, siempre y cuando el regreso se realice el mismo día, se autorizará el costo del estacionamiento del aeropuerto o central de autobuses.

- d. Otros: Monto destinado a cubrir el costo de las llamadas telefónicas, gastos de papelería, fotocopiado, internet, etc., cuando se justifiquen según la naturaleza de la comisión.
- e. Pasajes: Cantidad destinada a cubrir los gastos de transporte ya sea en autobús, tren, avión, etc., necesarios para transportarse al destino de la comisión y regresar al punto de origen. Tratándose de traslados en automóvil se considerarán también los gastos por combustible y casetas de peaje. En caso de que se utilicen vehículos particulares para realizar los traslados, no se considerarán erogaciones por daños en los mismos.

V. Las tarifas máximas autorizadas de viáticos para el desempeño de comisiones en la República Mexicana están establecidas de acuerdo al valor diario de la UMA y son las siguientes:

<b>Tarifa por persona y por día en territorio nacional en UMA:</b>					
<b>CATEGORÍA</b>	<b>HOSPEDAJE</b>	<b>ALIMENTACIÓN</b>	<b>TRASLADOS</b>	<b>OTROS</b>	<b>TOTAL</b>
Consejeros	25	12	9	2	48
Secretario Ejecutivo, Contralor Interno, Director o Coordinadores	19	10	9	2	40
Jefe de Departamento, Personal en general	13	9	9	2	33

<b>Tarifa por persona y por día en el extranjero establecida en dólares americanos:</b>					
<b>CATEGORÍA</b>	<b>HOSPEDAJE</b>	<b>ALIMENTACIÓN</b>	<b>TRASLADOS</b>	<b>OTROS</b>	<b>TOTAL</b>
Consejeros	170	100	60	10	340
Secretario Ejecutivo, Contralor Interno, Director o Coordinadores	135	80	60	10	285
Jefe de Departamento, Personal en general	100	60	60	10	230

VI. En el caso de que la comisión no requiera la pernocta del servidor público comisionado, la tarifa máxima asignada tanto para la República Mexicana como para viajes al extranjero no considerará la tarifa del hospedaje.

VII. Los montos establecidos en las tarifas de este Artículo no incluyen los gastos por concepto de pasajes, los cuales se integrarán exclusivamente por las tarifas aéreas, terrestres o gastos de combustible y peajes, según sea el medio de transporte a su destino final.

VIII. Las tarifas autorizadas se refieren a un día y los conceptos de hospedaje, alimentación, traslados y otros preferentemente no deberán compensarse entre sí.

IX. En caso de que el evento se desarrolle en un hotel sede en específico, se considerará como tarifa de hospedaje la establecida en dicho hotel o en su caso, la de un valor similar o menor si se hospedan en otro hotel.

X. Solamente se autorizarán servicios aéreos a servidores públicos con categoría de Director o superior, por lo que aquellos servidores que tengan que trasladarse a otra ciudad deberán hacerlo por la vía terrestre, salvo que se trate de distancias superiores a 800 km a la redonda, pudiendo el Presidente autorizar excepciones a esta regla previa justificación.

XI. Los pasajes aéreos deberán corresponder a las tarifas económicas o de clase turista a menos que existan circunstancias que justifiquen la imposibilidad de ajustarse a este límite.

Con el propósito de abatir los costos por comisiones u honorarios de agencias de viaje, los boletos aéreos podrán adquirirse directamente con las aerolíneas, obteniendo en su caso el reembolso de estas erogaciones a través del procedimiento establecido para el pago de viáticos.

XII. En el caso de que los servidores públicos del Instituto utilicen medios de pago alternativo para los pasajes aéreos como el pago a través de programas de lealtad, no podrán solicitar el reembolso de este gasto.

XIII. En los gastos por servicios de traslados, cuando no sea posible la comprobación con requisitos fiscales, se deberá manifestar claramente el motivo del gasto, indicando trayectos y montos a través de un documento elaborado en papel membretado del Instituto que contenga nombre, cargo y firma de quien realizó la erogación.

XIV. Para el caso de viajes de un solo día y cuando el funcionario se traslade por vía aérea, la tarifa por concepto de traslados será de 9 UMA.

XV. En los casos en que un servidor público se haga acompañar de otro u otros de menor categoría, para estos últimos podrán considerarse las mismas tarifas y condiciones de viaje que las del servidor público de mayor categoría, aún y cuando los viáticos se tramiten por separado pero se tenga el mismo objetivo del viaje.

XVI. En caso de que por circunstancias de la misma comisión sea necesario extender invitación a terceros para comer, deberá procurarse reducir los costos al mínimo indispensable. En la comprobación respectiva se informará el motivo que dio origen a dicha invitación. El Presidente del Consejo General será el único autorizado para extender este tipo de invitaciones y los alimentos de los invitados no estarán sujetos a la tarifa de viáticos correspondiente.

XVII. No se pagarán consumos de bebidas alcohólicas y por ningún motivo se aceptarán consumos en bares, servibares, cantinas o establecimientos similares.

XVIII. Las erogaciones por concepto de lavandería se podrán pagar siempre y cuando las comisiones tengan una duración mayor a 15 días naturales.

XIX. Para viajes dentro de la República Mexicana, la comprobación deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes al regreso del viaje, para viajes internacionales el plazo para realizar la comprobación será de 15 días hábiles. La Dirección Administrativa podrá suspender la recepción de trámites de pago con cargo al presupuesto del Instituto, en tanto dicho gasto no esté comprobado dentro de los plazos señalados.

XX. El importe de la documentación comprobatoria que no reúna requisitos fiscales no podrá exceder de un monto de 5 UMA por día, con excepción de los traslados en taxi que podrán alcanzar hasta un monto de 9 UMA por día, siempre y cuando se cuente con la firma de autorización del Presidente.

XXI. No podrán tramitarse viáticos por comprobar a un servidor público cuando tenga comprobaciones pendientes de entregar por viajes realizados con anterioridad, aún y cuando se esté dentro de los plazos señalados en la fracción XX de este Artículo.

XXII. Preferentemente, el comprobante fiscal por concepto de viáticos deberá de corresponder al día en que se realizó la erogación. En caso contrario será requisito anexar el ticket o voucher en el que se indique la fecha de la erogación.

XXIII. Cuando los servidores públicos requieran estancias mayores por motivos oficiales a las señaladas en los oficios de comisión, el Presidente podrá autorizar la inclusión de las erogaciones por concepto de los alimentos, hospedaje y traslados correspondientes.

XXIV. La responsabilidad de presentar la comprobación de las erogaciones de viáticos en tiempo y forma será del servidor público que realizó dichos gastos, en apego a los requisitos y plazos señalados en el presente Manual.

XXV. Será facultad del Presidente autorizar casos especiales que impliquen excepciones a las disposiciones de este Artículo.

Los servidores públicos que hayan erogado gastos por concepto de viáticos deberán tramitar sus solicitudes de reembolso respectivo.

#### **Servicios Oficiales**

ARTÍCULO 57.- En materia de erogaciones por servicios oficiales, los gastos ceremoniales y de orden social, congresos, ferias y exposiciones, se deberán limitar al mínimo indispensable, por lo que el Presidente deberá evaluar las alternativas de ejecución y determinar su costo.

#### **Organización de Eventos o Convenciones**

ARTÍCULO 58.- Los eventos o convenciones que realice el Instituto estarán sujetos al presupuesto autorizado. Los eventos o convenciones deberán realizarse preferentemente en edificios públicos, por lo que en la medida de lo posible deberá evitarse la renta de salones, auditorios o teatros externos, en caso contrario se formalizará el arrendamiento a través de un contrato.

Todo gasto derivado de la organización de eventos o convenciones, deberá acompañarse de la justificación del evento, la agenda y los participantes en el mismo.

#### **Inscripción en Conferencias, Convenciones o Seminarios**

ARTÍCULO 59.- La participación de los servidores públicos en conferencias, seminarios, convenciones y exposiciones nacionales e internacionales, que impliquen una erogación, deberán realizarse reduciendo el número de participantes al estrictamente indispensable, debiendo dejar asentado en la documentación comprobatoria la justificación y el nombre de los participantes, categorías y duración de dicho evento.

#### **Gastos de Representación y Atención a Visitantes**

ARTÍCULO 60.- Tanto los gastos de representación como los que se generen por atención a visitas de funcionarios, instructores, conferencistas, etc., tales como hoteles, alimentación, renta de vehículos y demás erogaciones relacionadas, deberán estar justificadas en función de las actividades propias del Instituto y por lo tanto se realizarán con cargo a su presupuesto.

Estos gastos solo serán procedentes cuando se trate de visitas de carácter oficial, asimismo el Presidente deberá manifestar por escrito el motivo del gasto y el nombre de los visitantes, procurando que estos gastos sean los mínimos necesarios.

Estos gastos deberán de limitarse al mínimo indispensable. En ningún caso estas erogaciones se podrán hacer extensivas para beneficiar a servidores públicos del Instituto.

**CAPÍTULO TERCERO****De las Sanciones****Sanciones Aplicables**

ARTÍCULO 61.- La inobservancia de estas disposiciones dará lugar a la determinación del reintegro de los fondos erogados en contravención a lo señalado, así como la aplicación de las sanciones que el Código electoral del Estado de Aguascalientes por parte de la Contraloría Interna del Instituto.

**CAPÍTULO CUARTO****Remanente Financiero****Remanentes**

ARTÍCULO 62.- El Instituto deberá reintegrar a la SEFI, en las fechas que ésta determine, las economías derivadas de los montos presupuestarios no devengados que provengan tanto de sus recursos propios o de las transferencias estatales que recibe de la SEFI y los derivados de la política de racionalización o por eficiencia en el ejercicio del gasto, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto.

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN CIVIL "UNIENDO FUERZAS POR TIA.C.", CUYA DENOMINACIÓN CAMBIÓ A "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL.

Reunidos en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su Presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que soporta disposiciones que modifican la estructura, funciones y objetivos del propio Organismo Público Local Electoral.

II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Tercera Sección, el Decreto por el que fue expedida la Ley General de Partidos Políticos.

III. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

IV. El día treinta de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo identificado con la clave CG-A-18/15, titulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, PÉRDIDA DE REGISTRO Y LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

V. El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en el Estado de Aguascalientes la jornada electoral del Proceso Electoral Local 2015-2016, en la cual los ciudadanos eligieron candidatos para ocupar los cargos de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos de los Municipios.

VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió mediante el acuerdo INE/CG660/2016, los "LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL".

VII. En fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, la organización de ciudadanos "UNIENDO FUERZAS POR TIA.C.", presentó ante la oficialía de partes de este Instituto la manifestación de intención en constituirse como partido político local.

VIII. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, se previno a la organización de ciudadanos "UNIENDO FUERZAS POR TIA.C." para que subsanaran las omisiones advertidas en su manifestación de intención en constituirse como un partido político local.

IX. En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, "UNIENDO FUERZAS POR TIA.C." presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito mediante el cual pretende subsanar las omisiones advertidas en su manifestación de intención en constituirse como partido político local, en el que el C. MARTÍN ALFREDO ARANDA BECERRA, en su calidad de Representante Legal de la asociación antes citada, manifestó entre otras cosas, que aún se encontraba en trámite la constitución de su nueva asociación civil, en los términos

requeridos en la prevención referida en el Resultando que antecede, lo anterior por causas ajenas a su voluntad, ya que a pesar de haber solicitado de inmediato la autorización a la delegación de la Secretaría de Economía en el Estado, para la denominación o razón social de la agrupación de ciudadanos a constituir, la misma no había sido otorgada dentro del término establecido para cumplir con la prevención, situación que fue parcialmente acreditada por el solicitante..

X. En virtud de lo anterior, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este órgano electoral mediante el oficio identificado con el número IEE/P/0641/2017, solicitó información al Lic. Gustavo Granados Corzo, en su calidad de Delegado Federal de la Secretaría de Economía en Aguascalientes, sobre el trámite mencionado en el Resultando previo, y el estatus del mismo.

XI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante el oficio identificado con el número 121/2S.7.1/2017/0236, firmado por el Lic. Gustavo Granados Corzo, en su calidad de Delegado Federal en Aguascalientes de la Secretaría de Economía, se dio respuesta al oficio indicado en el Resultando que antecede, informando a este Instituto que el trámite de autorización de denominación o razón social fue favorable, autorizándose para tal efecto el nombre de "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE", y del cual se desprende que efectivamente dicha autorización fue otorgada con posterioridad al fenecimiento del término que esta Autoridad Electoral estableció para el cumplimiento de la prevención referida en el Resultando VIII de la presente resolución.

XII. En misma fecha del Resultando anterior, el C. MARTÍN ALFREDO ARANDA BECERRA, presentó en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito mediante el cual manifestó y exhibió que la autorización de la denominación para la asociación civil por la Secretaría de Economía en el Estado, le acababa de ser entregada en sentido favorable, por lo que procedió de inmediato a llevar dicha autorización a la Notaría Pública Número 9 de las del Estado, a efecto de que se realizara la escrituración de la asociación civil denominada, "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE", y de esta manera obtener la protocolización de dicho documento.

XIII. En fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, el C. MARTÍN ALFREDO ARANDA BECERRA, presentó ante la oficialía de partes de este órgano electoral un escrito mediante el cual pretendía cumplimentar la prevención señalada en el Resultando VIII de la presente resolución, anexando copia certificada del acta constitutiva correspondiente al número TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO, Volumen MVIII, de fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, ante la fe del Notario Público No. 9 de las del Estado, Licenciado Jesús Armando Ávila Guel correspondiente al acta constitutiva de la Asociación denominada "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C."

## CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 17 apartado B segundo y cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad y la objetividad.

SEGUNDO. Que el artículo 21 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes señala que la constitución de partidos políticos locales, así como los plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su constitución y funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y por lo señalada en el mismo Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; así mismo, el artículo 75 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, dispone que es una facultad de este Consejo General registrar a los partidos políticos locales, en términos de lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 5° y 9° inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes la aplicación de la referida ley respecto de —entre otras atribuciones— el registro de los partidos políticos locales.

CUARTO. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2°, y 3° numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son derechos político-electorales del ciudadano mexicano, en relación a los partidos políticos, asociarse de forma individual y libre para tomar parte —en forma pacífica— de los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

QUINTO. Que los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 11 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, señalan que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán obtener su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con estos, su programa de acción y los estatutos que normaran sus actividades, los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos;
- b) **Deberán de acreditar contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios, y bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la manifestación de constituirse como un partido político local;**
- c) Deberá de informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador del Estado, es decir para el caso que nos ocupa, en enero del año 2017.

SEXTO. Que de conformidad con los artículos 10 y 11 de Ley General de Partidos Políticos; 11, 12 y 13 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, en relación con el numeral 4° de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local, deberán presentar ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un escrito que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Señalar la denominación de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local;
2. Señalar la denominación preliminar del partido político local que pretenden constituir;
3. Presentar el emblema y color o colores que caracterizarán al partido político local que se pretende constituir;
4. Señalar el órgano de dirigencia y nombre del o los titulares, de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local;
5. Señalar los nombres de las personas que representan la organización de ciudadanos;
6. Señalar el domicilio de la organización de ciudadanos, para oír y recibir notificaciones en el Estado;
7. Señalar el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la organización de ciudadanos y nombre del titular del mismo; y
8. Estar suscrito mediante firmas autógrafas de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización.

Asimismo, al escrito en cuestión, deberán anexar la siguiente documentación:

1. El acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público;
2. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político local que pretenden constituir, los cuales deberán formularse en los términos de los artículos 21 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos;
3. La que acredite la personería de los dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos; y
4. La que acredite al titular del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.


SÉPTIMO. Que la organización de ciudadanos "UNIENDO FUERZAS POR TI A.C.", presentó en fecha 31 de enero de 2017 ante la Oficialía de Partes de este Instituto su escrito de manifestación de intención de constituirse en partido político local, sin embargo, éste no cumplió con todos los requisitos necesarios y en fecha 14 de febrero de 2017 se le previno para que subsanara las omisiones que se advirtieron al respecto.

En fecha 21 de febrero de 2017 "UNIENDO FUERZAS POR TIA.C." presentó a través de su representante legal, el C. Martín Alfredo Aranda Becerra, un escrito por medio del cual pretendió subsanar las omisiones que se le hicieron saber a través de la prevención señalada en el párrafo anterior, señalando que por causas ajenas a su voluntad la constitución de su nueva asociación civil en términos de la prevención referida en el párrafo que antecede se encontraba en trámite ante la delegación de la Secretaría de Economía en el Estado, situación que fue corroborada por esta Autoridad Electoral, por lo que una vez concluido dicho trámite, en fecha primero de marzo del presente año, el solicitante presentó en alcance el escrito mediante el cual cumplimentó la prevención realizada, adjuntando el acta constitutiva de su nueva asociación civil denominada "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C."

OCTAVO. Que con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto realizó el dictamen respecto del análisis de la manifestación de la intención<sup>1</sup> presentada por la organización de ciudadanos "UNIENDO FUERZAS

<sup>1</sup> La manifestación de la intención debe cumplir con los requisitos señalados en los artículos 12 y 13 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, en relación con el numeral 4° de los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local.

POR T.I.A.C.” (en adelante “ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.”, en virtud del cambio de denominación llevado a cabo en cumplimiento a la prevención llevada a cabo por este Instituto), en el cual obtuvo los siguientes resultados:

<b>DICTAMEN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.”</b>	
<b>REQUISITO</b>	<b>CUMPLIMIENTO / INCUMPLIMIENTO</b>
Señalar la denominación de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local	<b>Sí cumple</b> , señaló que “ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.” es la denominación de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local.
Señalar la denominación preliminar del partido político local que pretenden constituir	<b>Sí cumple</b> , señaló que la denominación preliminar del partido político local que pretende constituir será: “PARTIDO HIDROCÁLIDO AGUASCALENTENSE”.
Presentar el emblema y color o colores que caracterizarán al partido político local que se pretende constituir.	<p><b>Sí cumple</b>, presentó el emblema, así como los colores que caracterizarán al partido político local “PARTIDO HIDROCÁLIDO AGUASCALENTENSE”.</p> <p>(Al efecto señaló la guía de colores, con la cual se verificó que los colores no resultaran análogos a los de algún instituto u organización con fines político-electorales.)</p> 
Señalar el órgano de dirigencia y nombre del o los titulares, de la organización de ciudadanos que pretende constituirse en partido político local	<b>Sí cumple</b> , señaló como órgano de dirigencia a la primera mesa directiva misma que se encuentra integrada por los ciudadanos Martín Alfredo Aranda Becerra, como Presidente, Enrique González Aguilar, como Vicepresidente, Raúl Alfonso Murillo Aguilar, como Secretario, y Juan Jesús de Luna Llamas, como Tesorero.
Señalar los nombres de las personas que representan la organización de ciudadanos	<b>Sí cumple</b> , señaló a las personas que representan a la organización de ciudadanos, misma que recae en los ciudadanos Enrique González Aguilar, Ulises Adrián García Ponce y Enrique Reyes Collazol, para realizar los trámites inherentes al registro del Partido Local “PARTIDO HIDROCÁLIDO AGUASCALENTENSE”, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Señalar el domicilio de la organización de ciudadanos, para oír y recibir notificaciones en el Estado	<b>Sí cumple</b> , señaló como domicilio de la organización de ciudadanos para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Francisco González Bocanegra No. 107-A, Colonia del Trabajo. C.P. 20180, Aguascalientes, Aguascalientes.
Señalar el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la organización de ciudadanos y nombre del titular del mismo	<b>Sí cumple</b> , porque no obstante que señaló como órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros al C.P. Eduardo Roldán Tapia, lo cierto es que del acta constitutiva de la organización de ciudadanos “ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE”, asentada en el protocolo bajo el número de Escritura TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO, Volumen MVIII, por el Licenciado Jesús Aranda Ávila Guel; Notario Público de la Notaría Número NUEVE de las del Estado, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete; se desprende que quien goza de esta facultad de administración es el Consejo Directivo integrado por los ciudadanos Martín Alfredo Aranda Becerra, en su carácter de Presidente, Enrique González Aguilar, como Vicepresidente, Raúl Alfonso Murillo Aguilar, como Secretario, y Juan Jesús de Luna Llamas, como Tesorero.

<p>Estar suscrito mediante firmas autógrafas de los dirigentes o representantes de la organización de ciudadanos, debidamente acreditados y en términos de los estatutos de la organización</p>	<p><b>Sí cumple</b>, el escrito de intención se encuentra debidamente suscrito mediante la firma autógrafa del representante legal C. MARTÍN ALFREDO ARANDA BECERRA, en su carácter de Presidente mismo que se acredita con la Escritura: TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO, Volumen MVIII, asentada por el Licenciado Jesús Armando Ávila Guel, Notario Público No. 9 de las del Estado, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete; lo anterior además de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo noveno y Transitorio Primero del acta constitutiva de la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C."</p>
<p>Acompañar el acta constitutiva de la organización de ciudadanos, protocolizada ante Notario Público</p>	<p><b>Sí cumple</b>, anexa copia certificada del acta constitutiva de la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C." asentada en el protocolo bajo el número de escritura número TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO, Volumen MVIII, por el Licenciado Jesús Armando Ávila Guel, Notario Público Número 9 de los del Estado, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, <b>misma que una vez que se encuentre cubierto el trámite administrativo de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, deberá presentar ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.</b></p>
<p>Acompañar la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del partido político local que pretenden constituir, los cuales deberán formularse en los términos de los artículos 21 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos</p>	<p><b>Sí cumple</b>, acompañó a su escrito de intención los documentos básicos, esto es, la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que normarán la vida del partido político local "PARTIDO HIDROCÁLIDO AGUASCALENTENSE".</p> <p>Los documentos básicos del partido político local que se pretende constituir deberán ser aprobados por cada uno de los ciudadanos que deseen afiliarse al mismo, mediante la manifestación de su conocimiento y aprobación que hagan en cada una de las asambleas que realice la asociación civil de mérito; posteriormente los mismos deberán ser aprobados por los delegados de las asambleas distritales o municipales, según desee la organización en la asamblea local constitutiva.</p> <p>Posteriormente la organización civil deberá presentar ante este Instituto los documentos básicos aprobados cuando solicite su registro como partido político local, para que esta autoridad administrativa electoral verifique la constitucionalidad y legalidad de los mismos.</p>
<p>Acompañar el documento que acredite la personería de los dirigentes y representantes de la organización de ciudadanos</p>	<p><b>Sí cumple</b>, acompañó copia certificada de la escritura TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO, Volumen MVIII, por el Licenciado Jesús Armando Ávila Guel, Notario Público Número 9 de los del Estado, en fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se protocoliza el acta constitutiva de la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", de la cual se desprende la acreditación de la personería de los dirigentes y del representante de la citada organización.</p>
<p>Acompañar el documento que acredite al titular del órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros</p>	<p><b>Sí cumple</b>, acompañó la copia certificada de la escritura TREINTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO, Volumen MVIII, por el Licenciado Jesús Armando Ávila Guel, Notario Público No. 9 de las del Estado, de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, por medio del cual se protocoliza el Acta Constitutiva de la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", de la cual se desprende la acreditación del Consejo Directivo como órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros.</p>



Visto el resultado del dictamen realizado por el Secretario Ejecutivo, **donde se aprecia que la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", cumplió con todos los requisitos legales en su manifestación de intención de constituirse como partido político local**, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento citado en el primer párrafo de este Considerando, lo procedente es aprobar el dictamen realizado por el Secretario Ejecutivo y declarar procedente la referida manifestación de la intención.

NOVENO. Que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, y en virtud de la aprobación del dictamen presentado por el Secretario Ejecutivo, respecto de la manifestación de la intención de la organización de ciudadanos denominada "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C." para constituirse en partido político local, **se hace del conocimiento de la referida organización lo siguiente:**

1. Deberá realizar las asambleas distritales o municipales (según elija), y la asamblea local constitutiva, a fin de acreditar el requisito del **número mínimo de afiliados en la entidad**, que en todo caso **no podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral que se usó en la elección ordinaria del año 2016<sup>2</sup>.**

Para la celebración de estas asambleas deberá de observarse lo establecido en el Capítulo I, del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; el Capítulo II del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes; y los Lineamientos para la Verificación del Número Mínimo de Afiliados a las Organizaciones Interesadas en Obtener su Registro como Partido Político Local<sup>3</sup>.

2. Una vez que la organización de ciudadanos realice las asambleas necesarias, deberá presentar su solicitud de registro como partido político local ante este Instituto en **enero del año 2018**, apercibiéndola de que en caso de incumplimiento, dejará de tener efecto el procedimiento de obtención de registro como partido político local.

La solicitud de registro deberá formularse de conformidad con el Capítulo III del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Que el párrafo tercero del artículo 15 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, señala que este Instituto deberá informar el número de ciudadanos que corresponden al 0.26% del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (2016) de cada uno de los 18 distritos electorales y 11 Municipios del Estado, a efecto de que la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", celebre sus asambleas distritales o municipales (según elija), por lo que se detallan a continuación cada uno de esos valores:

DISTRITO ELECTORAL	PADRÓN ELECTORAL	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL
1	46,345	121
2	46,398	121
3	43,772	114
4	51,750	135
5	46,343	121
6	55,517	145
7	49,263	129
8	50,747	132
9	52,446	137
10	54,154	141
11	57,416	150
12	44,980	117
13	48,965	128
14	52,037	136
15	49,731	130
16	41,652	109
17	56,041	146
18	48,226	126

<sup>2</sup> Este padrón electoral asciende a 895,783 ciudadanos, por ende, el 0.26% del mismo, corresponde a 2330 ciudadanos.

<sup>3</sup> Esta normatividad fue señalada en los Resultandos de esta resolución.

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	0.26% DEL PADRÓN ELECTORAL
AGUASCALIENTES	607,508	1,580
ASIENTOS	32,265	84
CALVILLO	44,215	115
COSÍO	10,913	29
JESÚS MARÍA	72,474	189
PABELLÓN DE ARTEAGA	29,301	77
RINCÓN DE ROMOS	35,432	93
SAN JOSÉ DE GRACIA	6,532	17
TEPEZALÁ	14,471	38
SAN FRANCISCO DE LOS ROMO	28,539	75
EL LLANO	14,133	37

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 66 primer párrafo, 69 primer párrafo y 75 fracciones VI, XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; artículo 9º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y 11 y 15 del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

### RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución de conformidad con lo establecido en los Considerandos respectivos que la integran.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el dictamen realizado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual declara procedente la manifestación de la intención de la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", para constituirse como partido político local, en atención a lo vertido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. Se apercibe a la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C." en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO numeral 2 de la presente resolución, en los términos que en los mismos se precisan.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales a partir del momento de su aprobación por este Consejo General.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la organización de ciudadanos "ASOCIACIÓN HUMANISTA AGUASCALENTENSE A.C.", en el domicilio legal que proporcionaron para tal efecto. Lo anterior con fundamento los artículos 8º y 15 párrafo segundo del Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo establecido por los artículos 45 y 46 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los nueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.-  
CONSTE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE,

**M. en D. Luis Fernando  
Landeros Ortiz.**

SECRETARIO EJECUTIVO,

**M. en D. Sandor Ezequiel  
Hernández Lara.**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y que estuvieron presentes en la sesión, sin estar presente en la misma la Consejera Electoral Mtra. Yolanda Franco Durán; lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 37 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.



DOCUMENTO SÓLO  
PARA CONSULTA



ÍNDICE :

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:	Pág.
Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 48/2015, promovida por el Municipio de Jesús María, Estado de Aguascalientes, y voto de minoría. . . . .	2

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Manual de Lineamientos y Políticas para el Control de los Recursos del Instituto Estatal Electoral. . .	22
Resolución del Consejo General del IEE, sobre la manifestación de intención presentada por la Asociación Civil “Uniando Fuerzas por ti A.C”, cuya denominación cambió a “Asociación Humanista Aguascalentense A.C.” para la Constitución de un Partido Político Local. . . . .	36

CONDICIONES :

“Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.- Cuando en la Ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla”. (Artículo 35 Constitución Local).

Este Periódico se publica todos los Lunes.- Precio por suscripción anual \$ 757.00; número suelto \$ 37.00; atrasado \$ 44.00.- Publicaciones de avisos o edictos de requerimientos, notificaciones de embargo de las Oficinas Rentísticas del Estado y Municipios, edictos de remate y publicaciones judiciales de esta índole, por cada palabra \$ 2.00.- En los avisos, cada cifra se tomará como una palabra.- Suplementos Extraordinarios, por plana \$ 624.00.- Publicaciones de balances y estados financieros \$ 877.00 plana.- Las suscripciones y pagos se harán por adelantado en la Secretaría de Finanzas.

Impreso en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.